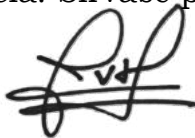


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2015-00993**. Informo que se encuentra pendiente por reprogramar audiencia. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Carmen Constanza Bermúdez León y Otros contra Colfondos S.A. y Otros RAD. 110013105-022-2015-00993-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario y actuaciones realizadas en el proceso, es necesario realizar un control de legalidad de acuerdo a lo normado por el Art. 132 del CGP, aplicado por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

Bajo ese panorama, se tiene que, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se requirió a los señores María Fernanda Doncel Bermúdez y Juan Camilo Doncel Bermúdez, para que constituyeran apoderado judicial.

No obstante, lo anterior, la señora María Fernanda Doncel Bermúdez, a folio 3 del documento No. 1, indico:

“MARIA FERNANDA DONCEL BERMUDEZ, mayor de edad, residenciada y domiciliada en Bogotá manifestamos a usted que conferimos poder especial, amplio y suficiente al abogado JESUS MARIA VILLAMIL LEYTON”

Y suscribe dicho documento, indicando que se encuentra identificada con C.C. No. 1.014.284.957, por lo que se entiende que el apoderado judicial de la misma es el profesional del derecho ya referenciado.

Ahora bien, en cuanto al señor Juan Camilo Doncel Bermúdez, a folio 102 del documento No.1, se evidencia que se aportó poder, con presentación personal ante la secretaria de este Despacho, nombrando como representante al abogado Jesús María Villamil Leyton, así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otra parte, mediante escrito de fecha 13 de julio de 2021 y reiterado el 07 de septiembre de 2023 (documento 14 y 20), la vinculada, Andrea del Pilar Holguín

Herrera solicitó aplazar la audiencia programada para el 19 de julio de 2021, por cuanto no cuenta con apoderado judicial que represente su interés, posterior a ello, solicita se le conceda un abogado de oficio, argumentando que no tiene recursos para contratar un nuevo apoderado.

Conforme a ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 151 del C.G.P., el cual indica:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Bajo tal entendido, como quiera que la vinculada, indica que no tiene los medios suficientes, para constituir apoderado judicial, se **CONCEDE** el amparo de pobreza, a la Sra. Andrea del Pilar Holguín Herrera, ya que se encuentra bajo las condiciones previstas, en los artículos 151 a 154 del C.G.P, en consecuencia, se designa como abogado de pobre al Dr. Cesar Jamber Acero Moreno, identificado con C.C. No. 79.903.861 y TP 141.961 del C.S.J., correo electrónico de notificaciones gerencia@cesaracero-abogados.com, haciendo la prevención que el cargo asignado es de forzoso desempeño, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

En otro asunto, la apoderada de Colfondos sustituyo el poder a ella otorgado al abogado Jaime Andrés Carreño González, por lo que se reconocerá la respectiva personería, en igual sentido se tendrá como apoderado de la llamada en garantía Mapfre Seguros S.A., al abogado Daniel Fernando Rodríguez Moyano.

Finalmente, como quiera que se encuentra pendiente evacuar la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se fijara fecha de audiencia, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

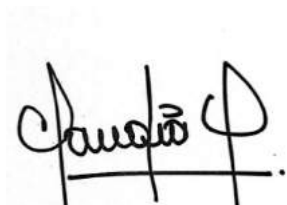
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jaime Andrés Carreño González, identificado con C.C. 1.010.185.094 y TP 235.713, como apoderado de Colfondos S.A., al abogado Daniel Fernando Rodríguez Moyano, identificado con C.C. 1.019.110.810 y TP 343.831, como apoderado de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., y al abogado Jesús María Villamil Leyton, identificado con C.C. No. 19.418.427 y TP 71.669, como apoderado de María Fernanda Doncel Bermúdez y Juan Camilo Doncel Bermúdez.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza, a la Sra. Andrea del Pilar Holguín Herrera, bajo las condiciones previstas, en los artículos 151 a 154 del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. Cesar Jamber Acero Moreno, identificado con C.C. No. 79.903.861 y TP 141.961 del C.S.J., al correo electrónico de notificaciones gerencia@cesaracero-abogados.com, haciendo la prevención que el cargo asignado es de forzoso desempeño, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar, por secretaria comuníquese la presente decisión.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, **EL DIA 09 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.** por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00537**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Leidy Alexandra Clavijo Corrales, Lizeth Andrea Delvasto Rojas y Lindcy Julieth Palacios Monroy contra Optimizar Servicios Temporales S.A. y otra. RAD. 110013105-022-2016-00537-00.

El 24 de octubre del 2022, de la dirección electrónica lacclavijo@yahoo.com se allegó memorial, por medio del cual, la demandante Leidy Alexandra Clavijo Corrales ratificó a los abogados Erika Patricia Alfonso Rosero y Jair Samir Corpues Vanegas como abogado principal y sustituto, respectivamente, con las mismas facultades del poder principal (PrimeraInstancia doc 28); por lo cual, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

El 31 de enero del 2023, de la dirección electrónica lcpadilla_abogado@hotmail.com se aportó poder conferido por la apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro a la abogada Karen Cecilia Sarmiento Barón (PrimeraInstancia doc 33); en esa medida, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

El 1º de febrero del 2023, de la dirección electrónica jfpinchao@arizaygomez.com se allegó memorial, a través del cual, el abogado Rafael Alberto Ariza Vesga afirmó que sustituía el poder que le confirió Liberty Seguros S.A. al abogado Jerson Fernando Pincha Cinque (PrimeraInstancia doc 34); al respecto, revisado el proceso, evidencia el Despacho que al mentado abogado no se le ha reconocido personería adjetiva, sin embargo, obra en el proceso poder conferido por la representante legal para asuntos Judiciales de la citada sociedad a dicho abogado (PrimeraInstancia doc 01 pg. 242); por tanto, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

El 02 de febrero del 2023, de la dirección electrónica libirincon@hotmail.com se aportó memorial, acompañado de escritura pública, por medio de la cual, el representante legal - liquidadora de la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A. En Liquidación otorgó poder general a la abogada Carmen Libia Rincón García (PrimeraInstancia doc 36); así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

El 02 de febrero del 2023, de la dirección electrónica c.martinez@grupojuridicoarce.com se arribó renuncia presentada por el abogado Cesar Andrés Martínez Carvajal, respecto del poder que le confirió cada una de las demandantes (PrimeraInstancia doc 38); la cual se aceptará, en la medida que se allegaron nuevos poderes.

El 06 de julio del 2023, de la dirección electrónica alfonsocaballeroabogados@gmail.com se allegó poder conferido en legal forma por la demandante Lindcy Julieth Palacio Monroy poder a Erika Patricia Alfonso Rosero y Jair Samir Corpus Vanegas (PrimeraInstancia doc 39); ahora, como en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del Código General del Proceso, por tanto, se reconocerá a la primera como apoderada principal y al segundo como sustituto.

El 14 de julio del 2023, de la dirección electrónica alfonsocaballeroabogados@gmail.com se aportó poder conferido en debida forma por la demandante Lizeth Andrea Delvasto Rojas confirió poder a Erika Patricia Alfonso Rosero y Jair Samir Corpus Vanegas (PrimeraInstancia doc 40); ahora, como en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del Código General del Proceso, por tanto, se reconocerá a la primera como apoderada principal y al segundo como sustituto.

De otra parte, mediante auto que antecede se fijó fecha de audiencia, sien embargo, no se pudo lleva a cabo la diligencia (PrimeraInstancia doc 27); así las cosas, se reprogramará.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Cesar Andrés Martínez Carvajal como apoderado judicial Lindcy Julieth Palacio Monroy y Lizeth Andrea Delvasto Rojas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Erika Patricia Alfonso Rosero, identificada con C.C. 20.646.044 y T.P. 237.643, como apoderada principal de las demandantes Leidy Alexandra Clavijo Corrales, Lindcy Julieth Palacio Monroy y Lizeth Andrea Delvasto Rojas y al abogado Jair Samir Corpus Vanegas, identificado con C.C. 18.004.443 y T.P. 106.701 como apoderado sustituto, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Karen Cecilia Sarmiento Barón, identificada con C.C. 50.938.512 y T.P. 197.816, para que represente al Fondo Nacional del Ahorro en el proceso, para efectos de agotar la etapa de conciliación y/o rendir interrogatorio de parte.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con C.C. 79.952.462 y T.P. 112.914, como apoderado principal de Liberty Seguros S.A. y al abogado Jerson Fernando Pinchao Chingue, identificado con C.C. 1.032.460.455 y T.P. 288.413 como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carmen Libia Rincón García, identificado con C.C. 39.738.653 y T.P. 134.464, como

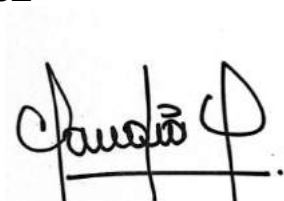
apoderada de Optimizar Servicios Temporales S.A. En Liquidación Judicial, en los términos del poder conferido.

SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **11 DE MARZO DEL 2024**, a la hora de las **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SÉPTIMO: SEXTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas, a fin de efectuar los trámites pertinentes para la programación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2017-00017**. Informo que falta resolver algunos asuntos. Sírvasse Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Fanny Consuelo Organista Farfán contra Juan de Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.). RAD 110013105-022-2017-00017-00.

Actuaciones realizadas

1. El 17 de enero del 2017 la señora Fanny Consuelo Organista Farfán radicó demanda en contra de Juan de Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.) (doc 01 pg. 52).
2. El Despacho mediante auto del 31 de marzo del 2017 admitió la demanda y dispuso que la misma se impetraba en contra de Juan de Jesús Bernal Torres representado legalmente por Pedro Nel Bernal Silva (doc 01 pg. 53).
3. El 27 de abril del 2017 se notificó personalmente el señor Pedro Nel Bernal Silva, en calidad de representante legal del demandado Juan de Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.) (doc 01 pg. 55).
4. El 11 de mayo de 2017 el abogado José Camilo Isaac Cardona Giraldo radicó escrito de contestación, como apoderado especial de Juan de Jesús Bernal Torres, oportunidad donde ésta manifestó que el demandado fue declarado interdicto y está representado por Pedro Nel Bernal Silva (doc 01 pg. 56).
5. Esta sede judicial a través de auto del 10 de noviembre del 2017 tuvo por contestada la demanda y señaló fecha de audiencia (doc 01 pg. 155-156).
6. El 22 de junio del 2018 se celebró audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.A., oportunidad donde se negó el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas (doc 01 pg. 177-178).
7. El 25 de septiembre del 2019 se celebró audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y se inició la dispuesta en el artículo 80 de ese mismo cuerpo normativo. En dicha oportunidad, se declaró fracasada la

audiencia de conciliación, se resolvió la excepción previa de inepta demanda, y por no prosperar, el Despacho condenó en costas a la demandada en la suma de \$200.000, se decretó como prueba a favor de la demandante las documentales allegadas con la demanda y los testimonios de María Stella Organita Farfán, Diana Isabel Calderón Bohórquez y María Nelly Chavarria y a favor del demandado las documentales aportadas con la contestación, el interrogatorio de parte de la actora y los testimonios de Carlos Vanegas, Anadelma Trujillo, Maritza Franco Duarte, Carmenza Silva, Víctor Alfonso Bernal Silva y Ana Marlén Bernal Silva.

En esa misma oportunidad, el apoderado del demandado desistió de la totalidad de testimonios solicitados, el apoderado de la parte actora desistió del testimonio de María Stella Organita Farfán, la demandante absolvió interrogatorio de parte, se escuchó los testimonios de Diana Isabel Bohórquez y María Nelly Chavarria y el Despacho de oficio decretó varias pruebas, estas son, oficio dirigido al Juzgado 10 de Familia del Circuito de Bogotá, a la E.P.S. Famisanar, a la AFP Protección, a la ARL Seguros Bolívar, a la ARL Colpatria S.A., a la A.R.L. Positiva S.A., y el testimonio de Ana Lulu Cruz (doc 01 pg. 186-189).

8. El 25 de febrero del 2020 se continuó la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., donde se incorporó las respuestas emitidas en razón a la prueba de oficio decretada, se escuchó el testimonio de Ana Lulu Cruz Arias y el Despacho consideró que el llamado a suceder al demandado Juan de Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.) no es el señor Pedro Bernal Silva en calidad de curador sino sus herederos determinados e indeterminados, en la medida que el señor Juan de Jesús Bernal Torres falleció en el transcurso del proceso, esto es, el 29 de mayo del 2017 (doc 01 pg. 175).

En razón a lo anterior, el Despacho también ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, tuvo por notificado a los herederos determinados que se encontraban en la diligencia, esto es, a los señores Pedro Nel Bernal Silva y Ana Marlene Bernal Silva, les puso de presente que a partir del día siguiente empezaría a contarse los términos para presentar la contestación de la demanda, a su vez, ordenó a la parte demandante la notificación de los cuatro herederos determinados restantes, esto es, Víctor Alfonso Bernal Silva, Luis Humberto Bernal Martínez, Leonardo Bernal Silva y Ricardo Alonso Bernal Silva.

9. El 10 de marzo del 2020, los señores Pedro Nel Silva, Víctor Alfonso Bernal Silva, Ana Marlen Bernal Silva y Luis Humberto Bernal Martínez, a través de apoderado judicial, presentaron escrito de contestación (doc 01 pg. 268-300).
10. A través de auto del 30 de marzo del 2022 el Despacho requirió a la parte demandante para que efectuara los trámites pertinentes para notificar a los herederos determinados Leonardo Bernal Silva y Ricardo Alfonso Bernal Silva y designó como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.) a la abogada Ana María Rodríguez Marmolejo (doc 14).

Oportunidad donde se consideró con base a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. que los sucesores deben tomar el proceso en el estado en que se encuentre al momento del fallecimiento de la parte, y como para el caso, el fallecido se notificó a través de representante legal el 27 de

abril del 2017, el abogado José Camilo Isaac Carmona Giraldo allegó escrito de contestación el 11 de mayo del 2017, y como el señor Bernal falleció el 29 de mayo del 2017, los herederos no debía presentar escrito de contestación sino atenerse a las resultas del proceso (doc 14)

11. Mediante auto del 23 de mayo del 2022 se declaró como sucesores procesales de Ana Marlén Bernal Silva (q.e.p.d.) a Doris Marleny Monosalva Bernal, Olga Yaneth Monosalva Bernal y Nancy Johanna Monosalva Bernal, como sucesores procesales de Luis Humberto Bernal Martínez (q.e.p.d.) a Leidy Yulieth Bernal Franco y Ana Sofia Bernal Franco, menores de edad, representadas por Maritza Franco Duarte y como sucesores procesales de Leonardo Bernal Silva (q.e.p.d.) a Deisy Leonela Bernal Velásquez y Nury Syrley Bernal Velásquez
12. A través de auto del 30 de noviembre del 2022 se reconoció personaría adjetiva al abogado Juan Camilo Isaac Cardona Giraldo de los sucesores de Leonardo Bernal Silva, Ana Marlén Bernal Silva y Leonardo Bernal Silva y se señaló fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. (doc 28).
13. Mediante Auto del 23 de febrero del 2023 se reprogramó la audiencia y se reconoció personería adjetiva al abogado Jasson Alejandro Moreno Bernal de los sucesores de Leonardo Bernal Silva y de Victor Alfonso Bernal Silva (doc 34).
14. El 24 de abril del 2023 se celebró audiencia de que trata el artículo 85^a del C.P.T. y de la S.S., oportunidad donde el Despacho negó las medidas cautelares solicitadas y señaló fecha de audiencia para celebrar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

Control de Legalidad

Revisado el plenario, se hace necesario efectuar un control de legalidad como lo permite el artículo 132 del C.G.P., por cuanto, si bien mediante providencia del 30 de marzo del 2022 se determinó con base al artículo 68 del C.G.P. que los sucesores procesales del señor Juan de Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.) debían tomar el proceso en el estado que se encontraba, que para el caso, sería estarse a las resultas del proceso, en la medida que el demandado alcanzó a presentar escrito de contestación, dicha afirmación no resulta ser cierta.

Lo anterior, por cuanto, si bien el 16 de agosto del 2016 el Juzgado 10 de Familia de Bogotá declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta al Juan de Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.) y nombró como curador principal al hijo Pedro Nel Bernal Torres y como curadora suplente a la hija Ana Marlen Bernal Silva (doc 6 pg. 8-13), en razón al recurso de apelación presentado por Leonardo Bernal Silva, la mentada sede judicial mediante auto del 10 de octubre del 2016 lo concedió en el efecto suspensivo (doc 6 pg. 87).

En esa medida, dado el efecto en que se concedió el recurso, las decisiones emitidas por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá se interrumpieron y solo hubiesen tenido efecto si el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, al conocer el recurso de apelación, hubiese determinado confirmar la decisión, cosa que no ocurrió, pues la mentada corporación, mediante sentencia del 04 de mayo del 2017 dejó sin valor y efecto la

sentencia proferida el 16 de agosto del 2016 por parte del Juzgado 10 de Familia de Bogotá (doc 7 pg. 95-99).

Así las cosas, el acto de notificación y de contestación de la demanda presentado por el señor Pedro Nel Bernal Torres como curador de Juan de Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.) es nulo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues el señor Pedro Nel Bernal Torres jamás representó al demandado, máxime que la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia data del 04 de mayo del 2017 y el escrito de contestación presentado ante esta instancia se radicó el 11 de mayo del 2017, es decir, para esa última fecha estaba ejecutoriada la decisión de dejar sin valor y efecto la declaratoria de interdicción por discapacidad mental decretada respecto del demandado.

Bajo ese contexto, y en razón a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, norma de la cual se sustrae que los sucesores toman el proceso en el estado que se encuentre al momento del fallecimiento de la parte, y si bien este Despacho estableció mediante auto del 30 de marzo del 2022 que los sucesores del demandado no debían presentar escrito de contestación sino atenerse a las resultas del proceso, en la medida que consideró que el demandado se había notificado en debida forma y había presentado escrito de contestación, situación que como ya se explicó, no puede entenderse, pues el señor Pedro Nel Bernal Torres jamás tuvo la calidad de curado del demandado, el estado en que se encontraba el proceso cuando se declaró la sucesión procesal era la falta de notificación y contestación por parte de la pasiva.

Así las cosas, se declarará la nulidad del acto de notificación del demandado, no se tendrá en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado por Pedro Nel Bernal Torres como curador de Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.), y se correrá traslado de la demanda a las personas que conforman la pasiva para que dentro del término de que trata el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. presenten escrito de contestación. Frente a dicha situación, como los señores Pedro Nel Bernal Silva, Víctor Alfonso Bernal Silva, Ana Marlen Bernal Silva y Luis Humberto Bernal Martínez radicaron escrito de contestación el 10 de marzo del 2020, deberán manifestar si se mantienen en el escrito presentado o si presentan uno nuevo.

Ahora, de una vez, se pone de presente que las pruebas ya practicadas conservarán validez, es decir, ya no volverá a escuchar los testimonios de las señoras Diana Isabel Bohórquez, María Nelly Chavarría y Ana Lulu Cruz Arias.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto de notificación del demandado Juan de Jesús Bernal Torres (q.e.p.d.), contestación de la demandada y actos subsiguientes, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

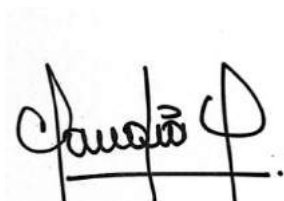
SEGUNDO: ESTABLECER que la sucesión procesal se presentó cuando aún no se encontraba notificado el demandado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a las personas que conforman la pasiva, para que dentro del término de que trata el artículo 74 del C.P.T:

y de la S.S. presenten escrito de contestación. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: PONER DE PRESENTE que, a pesar de la nulidad decretada, los testimonios escuchados conservarán validez y, por tanto, no se volverán a escuchar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00081**, informando que la parte demandante solicita la entrega del título judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Carlos Manuel Lagos Sanabria contra Colpensiones. RAD. 110013105-022-2017-00081-00

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial, consignado por Colpensiones:

No de titulo	Valor
400100008303635	\$ 300.000

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado principal del demandante, Dr. Álvaro José Escobar Lozada, solicito la entrega de la suma ya referida y al contar con la facultad de recibir, en el poder que obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho, teniendo por revocados las sustituciones de poder que obran en el expediente.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales al **Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

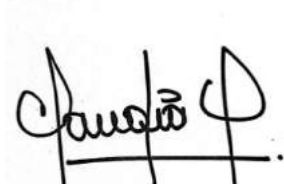
No de titulo	Valor
400100008303635	\$ 300.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Se tienen por **REVOCADOS**, los memoriales de sustitución allegados por la parte actora que militan en el expediente, acorde con lo manifestado en audiencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017 00156**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de GERARDO CHAVEZ ROMERO contra ANDITEL SAS. Rad. No. 11001 31 05 022 2017 00156 00

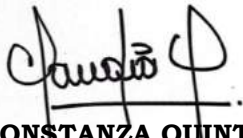
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2017-00367**. Informo que se allegó memorial. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por María Blanca Parada de Fernández contra Teresa Duarte Macías (q.e.p.d.) y otra. RAD. 110013105-022-2017-00367-00.

El 15 de agosto del 2023, el apoderado judicial de las herederas de Alix Duarte De Valencia (q.e.p.d.) y de Teresa Duarte Macías (q.e.p.d.), las señoras Carmen Lucia Duarte Matallana, Martha Isabel Duarte Matallana y María Mercedes Duarte Matallana, a través de la dirección electrónica harolmortigo.mra@gmail.com allegó memorial, por medio del cual, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por falta de requisitos formales del título ejecutiva, al incurrir en vicios de nulidad, al momento de su causación (Ejecución doc 24).

Así las cosas, como la base del recurso de reposición son las nulidades de que trata los numerales del 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que disponen:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se correrá traslado a la parte ejecutante del escrito presentado, para que se pronuncie frente a las manifestaciones del apoderado de la parte demandada.

De otra parte, dadas las manifestaciones descritas en el recurso, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que aporte registros civiles de defunción de las señoras Alix Duarte De Valencia (q.e.p.d.) y Teresa Duarte Macías (q.e.p.d.).

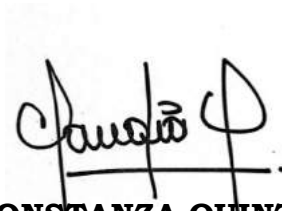
Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del escrito presentado por el apoderado de las herederas de Alix Duarte De Valencia (q.e.p.d.) y de Teresa Duarte Macías (q.e.p.d.), las señoras Carmen Lucia Duarte Matallana, Martha Isabel Duarte Matallana y María Mercedes Duarte Matallana a la parte ejecutante, visible en el documento digital 24, por el término de **3 días hábiles**, el cual se empezará a contar desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutada para que allegue registros civiles de defunción de Alix Duarte De Valencia (q.e.p.d.) y de Teresa Duarte Macías (q.e.p.d.). Para tal fin, se le concede el término de **3 días hábiles**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00484**, Informado que la parte actora solicito la entrega de los títulos judiciales para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Rubby Ligia Clavijo Torres
contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2017-00484-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008943995	\$ 1.400.000	Porvenir

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante, Dra. Mónica Liliana Rincón Muñoz, solicito la entrega de la suma ya referida y al contar con la facultad de recibir, en el poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecutivo se realizó por la condena en costas, las cuales ya fueron canceladas, no se le dará trámite, y al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

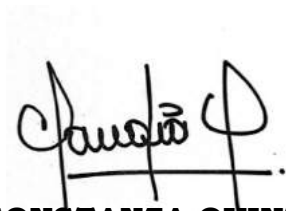
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **DRA. MÓNICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.052.390.165 y T.P. No. 221.659 del C.S. de la J.,** de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008943995	\$ 1.400.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No da trámite al ejecutivo solicitado, conforme lo manifestado en precedencia, no quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00756**, informando que, está pendiente por requerir documentación a **COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA MARGARITA GONZALEZ VALENZUELA contra la FIDUPREVISORA S.A. RAD. 110013105022-2017-00756-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto del día el 28 de mayo del 2021, se ordenó que, se oficiara a **COLPENSIONES**, a efectos de que allegara copia de las resoluciones GNR 2272 del 5 de enero del año 2017 a través de la cual se le reconoció la pensión a la demandante, así como que, **certifique la fecha de inclusión en nómina** y de notificación del acto administrativo en mención.

Renglón seguido, **COLPENSIONES**, allego los documentos, pero de forma incompleta, como quiera que no allego prueba que dé fe de la fecha que se ingresó en nómina la prestación y la fecha en que efectivamente se pagó la primera mesada, y se le requerirá igualmente, que allegue el formulario de radicación de solicitud de ingreso a la nómina de pensionados de la Demandante, y el documento de terminación del vínculo laboral con **CAPRECOM** allegado para este ingreso en nómina de pensionados, y la Resolución que ordenó su ingreso en nómina, para lo cual se le concederá un término de tres días para que se alleguen los documentos.

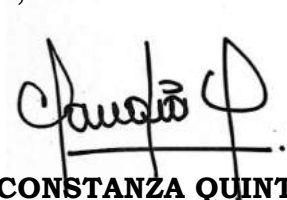
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA : REQUERIR a **COLPENSIONES**, realice cumplimiento total del Auto del día el 28 de mayo del 2021, en consecuencia, se **ORDENA** oficiar por secretaría a la Entidad para que, en un término de tres (03) días, certifique la fecha de inclusión en nómina y la fecha en que se realizó el pago efectivo de la primera mesada de la Sra. **MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ VALENZUELA**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 51.560.333, además, que allegue el formulario de radicación de solicitud de ingreso a la nómina de pensionados de la pensionada, y el documento de terminación del

vínculo laboral con **CAPRECOM** allegado para este ingreso solicitado, y la Resolución ordena su ingreso en nómina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00043**. Informo que regresó del Tribunal Superior de Bogotá y se vencieron los términos para presentar escrito de contestación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Ángel Fernando Varela Galeano contra Home Medical Service S.A.S. – En Liquidación y otra. RAD. 110013105-022-2018-00043-00.

Mediante auto notificado el 20 de abril del 2023 se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo, respecto de la decisión de negar el llamamiento en garantía promovido por la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. y se admitió la reforma de la demanda (PrimeraInstancia doc 22).

Frente al recurso, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 31 de mayo del 2023, resolvió revocar la decisión, y en su lugar, ordenó a este Despacho judicial estudiar los requisitos formales del llamamiento (SegundaInstancia doc 04); por lo cual, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Conforme lo anterior, revisado el escrito de llamamiento en garantía, evidencia el Despacho que no cumple los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que es aplicable a dicho trámite, en razón a lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso (PrimeraInstancia doc 18); en esa medida, se inadmitirá.

De otra parte, el 27 de abril del 2023, de la dirección electrónica sgomezg@famisanar.com.co se allegó memorial, contentivo de contestación de la reforma de la demanda por parte de la demandada E.P.S. Famisanar S.A.S. (PrimeraInstancia doc 25); sin embargo, no cumple los requisitos legales, por lo cual, se inadmitirá.

En otro asunto, no obra en el plenario escrito de contestación de la reforma de la demanda por parte de Home Medical Services S.A.S.; por tanto, se tendrá por no contestada.

Por otro lado, el 06 de junio del 2023 de la dirección electrónica sgomezg@famisanar.com.co se allegó renuncia al poder otorgado por la demandada E.P.S. Famisanar S.A.S. a la abogada Sandra Rocío Gómez García, comunicación que se remitió a la dirección electrónica aesquivel@famisanar.com.co (PrimeraInstancia doc 26); así las cosas, se aceptará.

En razón a lo que antecede, se requerirá a la demandada E.P.S. Famisanar S.A.S. para que asigne apoderado.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso presentado por las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión del 31 de mayo del 2023, en el entendido de estudiar los requisitos formales del llamamiento.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la E.P.S. Famisanar S.A.S. respecto de Home Medical Services S.A.S.

Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones de formularán por separado. Numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Deberá proponer las respectivas pretensiones del llamamiento en garantía, pues revisado el escrito, no se planteó un título al respecto.

TERCERO: INADMITIR el escrito de contestación de la reforma de la demanda presentado por la demandada E.P.S. Famisanar S.A.S.

Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. Numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La parte demandante en la subsanación de la reforma de la demanda formuló 8 pretensiones declarativas (PrimeraInstancia doc 25); sin embargo, la demandada solo se pronunció de 7.

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre casa uno de los hechos de la demanda. Numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el escrito de subsanación de la reforma de la demanda se planteó 23 hechos (PrimeraInstancia doc 25); no obstante, se pronunció respecto de 24. Así las cosas, deberá subsanar lo pertinente.

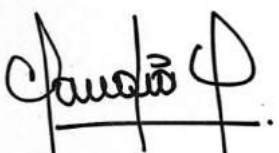
CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de Home Medical Services S.A.S.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Sandra Rocío Gómez García como apoderado la demandada E.P.S. Famisanar S.A.S.

SEXTO: REQUERIR a la demandada E.P.S. Famisanar S.A.S. para que designe apoderado.

SÉPTIMO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas aesquivel@famisanar.com.co, notificaciones@famisanar.com.co, hms.replegal@gmail.com y abogada.katherine.molano@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00212**, informado que obra título judicial dentro del proceso, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Rosalbina Rodríguez de Fajardo contra Colpensiones. RAD. 110013105-022-2018-00212-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008432391	\$2.400.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante, Dra. Himelda Garzón Sandoval, solicito la entrega de la suma ya referida y al contar con la facultad de recibir conforme el poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

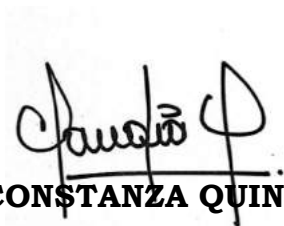
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **DRA. HIMELDA GARZON SANDOVAL, identificada con C.C. No. 41.568.789, Y T.P. No. 19.261 del C.S. de la J.,** de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008432391	\$2.400.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00400**, informo que la parte demandante solicita ejecutivo por la condena en costas, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Yolanda Escobar Serrano contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2018-00400-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales, consignados por las demandadas:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008538677	\$ 1.000.000	Porvenir
400100008572194	\$ 1.000.000	Protección

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora Dr. Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, cuenta con la facultad expresa de recibir, conforme el poder que se encuentra en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecutivo se realizó por la condena en costas, las cuales ya fueron canceladas, no se le dará trámite, y al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

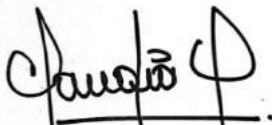
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al **DR. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, identificado con C.C. No. 6.776.323 y T.P. No. 79.859 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No. Título	Valor
400100008538677	\$ 1.000.000
400100008572194	\$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No da trámite al ejecutivo solicitado, conforme lo manifestado en precedencia, no quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 18 de mayo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° 2018-00412, informando que, la parte ejecutante solicita se decrete medidas cautelares. Sírvasse Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo laboral adelantado por JUAN ANDRÈS GUERRERO CARREÑO contra la INVERSIONES GOURMETH HN COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105022-2018-00412-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se encontró que la parte ejecutante solicitó el día 17 de abril del 2023 (Doc. 20 de la carpeta 03 del Exp. Virtual), decreto de medidas cautelares.

Sería del caso pronunciarse acerca de la anterior solicitud realizada por la parte ejecutante, sin embargo, se denota que, de acuerdo a la documental presente en el plenario virtual que, a Páginas 38 y 39 el ejecutado presento excepciones contra el mandamiento ejecutivo, por lo que el Despacho corrió traslado a las partes el 16 de agosto de 2019 (Pag. 45 del Doc. 01 de la carpeta 03 del Exp. Virtual), de acuerdo al Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, por lo que, **se fijará fecha** de audiencia de que trata el mencionado artículo y el Artículo 42 del CPTSS, para decisión de las excepciones, previo a resolver lo atinente a las cautelares solicitadas.

De acuerdo a lo expuesto, se **POSPONDRÁ** la solicitud de medidas cautelares.

Por último, en el Doc. 22 de la Carpeta 03 del Exp. Virtual se encuentra renuncia al poder de la apoderada del ejecutante, Dra. **MARIA LUISA PALACIOS HOYOS**, y, a la vez se poder de sustitución otorgado por la apoderada principal de actor a la Dra. **LINA MARÍA SEVILLA RAMIREZ**, por lo tanto, se aceptará la renuncia de la anterior apoderada y se reconocerá personería para actuar a la abogada **LINA SEVILLA**.

En consecuencia, se

RESUELVE

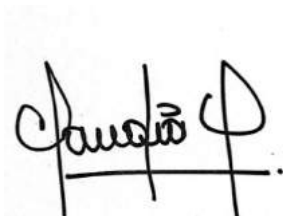
PRIMERO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P. con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libró mandamiento.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. **MARIA LUISA PALACIOS HOYOS**, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **LINA MARÍA SEVILLA RAMIREZ**, en calidad de apoderada judicial de ejecutante, Sr. **JUAN ANDRÈS GUERRERO CARREÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: POSPONER decisión de la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00434**, Informado que la parte demandante solicito la entrega del título judicial dentro del proceso, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Guillermo Boyacen Forigua contra Colpensiones. RAD. 110013105-022-2018-00434-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial, consignado por la demandada Porvenir S.A.:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008912281	\$ 1.308.526	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud presentada obrante en el documento denominado 16SolicitudTitulo, se ordenará al Dr. Miguel Medina Galvis, quien cuenta con la facultad de recibir conforme el poder que milita en el expediente.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

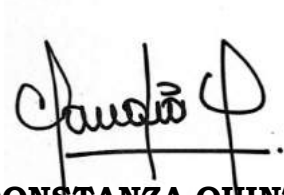
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al **Dr. MIGUEL MEDINA GALVIS, identificado con C.C. No. 17.120.392 y T.P. No. 75.767 del C.S. de la J.:**

No de titulo	Valor
400100008912281	\$ 1.308.526

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de septiembre del 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2018-00617**. Informo que regresó del Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Delia Zambrano Medina
contra Banco Popular S.A. RAD 110013105-022-2018-00617-00.**

Mediante comunicación del 30 de agosto del 2023, el secretario del Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. devolvió el proceso, argumentó que el proceso no está para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida que falta pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda (PrimeraInstancia doc 27).

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que, en efecto, el 08 de marzo del 2019 la parte actora radicó escrito de reforma de la demanda, frente al cual, el Despacho mediante auto del 28 de mayo del 2019 dispuso que la misma se estudiaría en la oportunidad procesal pertinente, que no es otra, que la dispuesta en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tiempo después, el 02 de julio del 2021, de la dirección electrónica ricardoescuderot@hotmail.com se allegó escrito de contestación (Primera Instancia doc 16), el Despacho mediante auto del 22 de noviembre del 2021 tuvo por contestada la demanda y señaló fecha de audiencia (Primera Instancia doc 17).

Ahora, revisado el escrito de contestación, encuentra el Despacho que, la demandada se pronunció respecto del escrito de reforma de la demanda, situación que se muestra improcedente, en la medida que, a la fecha no se ha admitido. Así las cosas, se dejará sin valor y efecto la decisión de tener por contestada la demanda, y se requerirá a la pasiva para que se pronuncie frente al escrito de demanda que obra en el expediente digital No. 01 pg. 32-44.

De otra parte, como el escrito de reforma de la demanda se presentó dentro del término legal y cumple los requisitos legales, se admitirá y se correrá traslado a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, manifestación que puede consistir en que el Despacho tenga en cuenta el escrito radicado el 02 de julio del 2021 (PrimeraInstancia doc 16) o en su defecto, aporte uno nuevo.

Así las cosas, se reitera a la parte demandada que deberá pronunciarse tanto de la demanda como de la reforma, para tal fin, se le concederá los términos de ley.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las decisiones de tener por contestada la demanda y señalar fecha de audiencia dispuesta en auto del 22 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito de contestación radicado el 02 de julio del 2021, en la medida que no se pronunció de la demanda que obra en el documento No. 01 pg. 32-44. Para tal fin, se le concederá el término **de 5 días** hábiles para que subsane.

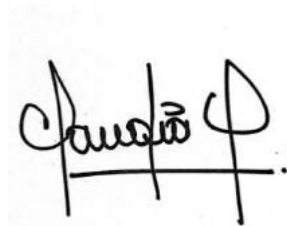
TERCERO: ADMITIR el escrito de reforma de demanda que obra en el documento N. 01 pg. 329-344.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma a la demandada por el término de **5 días hábiles** para que se pronuncie al respecto, manifestación que puede consistir en que el Despacho tenga en cuenta el escrito radicado el 02 de julio del 2021 o en su defecto, aporte uno nuevo.

Tanto el escrito de contestación de la demanda como el de contestación de la reforma de la demanda, deberá ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas ricardoescuderot@hotmail.com y akilesromerosocjuris@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00676**, informado que la parte actora solicitó la entrega del título judicial para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por José Arcangel Rocha Castañeda contra Colpensiones. RAD. 110013105-022-2018-00676-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008948161	\$ 800.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante, Dr. Mario Felipe Arias Vega, solicito la entrega de la suma ya referida y cuenta con la facultad de recibir conforme el poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

RESUELVE

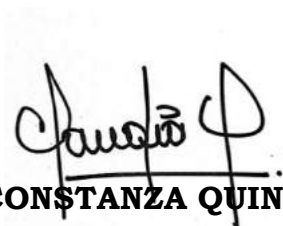
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al **DR. MARIO FELIPE ARIAS VEGA, identificado con C.C. No. 94.537.627 y T.P. No. 228.603 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008948161	\$ 800.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00695**. Informo que se allegaron memoriales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Juan de Dios Rodríguez Marín
contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2018-00695-00.**

El Despacho en audiencia celebrada el 20 de noviembre del 2017 dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ MARÍN** pertenece al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y le es aplicable la Ley 71 de 1988, así como que tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes con 14 mesadas al año, puesto que causó su derecho al 26 de marzo de 2011, pero su disfrute será desde el 1º de agosto de 2012 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ MARÍN** la pensión de jubilación por aportes con un IBL de \$7.628, que aplicándole la tasa de reemplazo arroja como primera mesada pensional la suma de \$530.721, suma que al equivaler a un monto inferior al salario mínimo, deberá ser ajustada al salario mínimo de conformidad con la establecido en la Ley 100 de 1993.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ MARÍN** el retroactivo causado desde el 1º de agosto de 2012 y generado hasta el 30 de octubre de 2017 en la suma de \$47.005.537 y las que en lo sucesivo se causen, cifra que deberá ser debidamente indexada al momento en que se haga efectivo su pago y sea incluido en nómina de pensionados el demandante.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada para que descuenta de dicho retroactivo los valores correspondientes a los aportes a salud.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES**.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.410.000” (Primera Instancia doc 02 y 03)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia del 05 de junio del 2018 dispuso modificar lo relacionado con la liquidación del retroactivo pensional y confirmó en lo demás (Segunda Instancia doc 01 pg. 10), luego, dentro del trámite del proceso ejecutivo, la demandada elevó sendas peticiones solicitando la corrección de la mentada decisión.

En razón a dichas solicitudes, mediante providencia del 18 de octubre del 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. dispuso corregir la sentencia proferida, en el sentido de indicar que el valor del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2012 y el 31 de mayo de 2018 a favor del demandante asciende a la suma de \$48.207.596 (Ejecución doc 37 pg. 8).

El 13 de abril del 2023, el apoderado de la entidad demandada, de la dirección electrónica abonicolasaydcopensiones@gmail.com allegó resolución del 22 de noviembre del 2022, por medio de la cual se resolvió dar cumplimiento al fallo judicial, donde se especificó la suma de \$48.207.596 por concepto de retroactivo pensional y la suma de \$27.648.491 por concepto de indexación (Ejecución doc 40), monto que resulta acorde con el valor liquidado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

De otra parte, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones consignó a favor del demandante la suma de \$2.256.676, monto que corresponde a la suma aprobada por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario, de conformidad con el auto proferido el 25 de julio del 2018 (Primera Instancia doc 01 pg. 228), frente al cual, desde providencia notificada el 05 de marzo del 2018 se ordenó la entrega (Ejecución doc 01 pg. 44), sin embargo, como a la fecha no se ha hecho efectiva, se reiterará en los términos de dicha providencia.

Bajo ese contexto, la demandada cumplió en su totalidad la sentencia emitida dentro del proceso ordinario, base de la presente demanda ejecutiva. Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se cancelarán los embargos decretados, se declarará terminado el proceso ejecutivo, y de una vez, se ordenará el archivo del proceso, una vez se efectúen los trámites pertinentes para la entrega del título judicial y la remisión de los oficios respecto del levantamiento de embargos.

En otro asunto, se pone de presente a la parte actora que, no se fijaron costas del proceso ejecutivo, pues la demandada acreditó el cumplimiento de las obligaciones antes de que el Despacho resolviera seguir adelante la ejecución, oportunidad donde se determina si se fijan, por lo cual, no es de recibo que las solicite.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones cumplió las obligaciones base de la presente demanda ejecutiva.

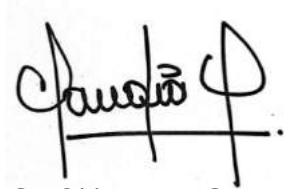
SEGUNDO: REITERAR la entrega del título judicial **No. 400100006919257**, por la suma de **\$2.256.676**, al demandante **Juan de Dios Rodríguez Marín**, identificado con **C.C. 14.212.378**.

TERCERO: CANCELAR los embargos decretados. Por secretaría remítase los oficios pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, efectuadas las ordenes antedichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00093**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, obrantes en el plenario, además de lo anterior adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Dexy Alexandra Chacón contra David Castiblanco Hernández RAD. 110013105-022-2019-00093-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100007782613	\$ 1.987.876,00	David Castiblanco H.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante, Dr. José Libardo Quiroga Espitia, de acuerdo, con el poder obrante en el expediente digital, tiene la facultad de recibir, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Finalmente, es de advertir, que titulo judicial obrante, fue consignado a la cuenta de este Despacho, el día 28 de agosto de 2020, y cubre todas las condenas impuestas en el proceso, junto con las costas judiciales del mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

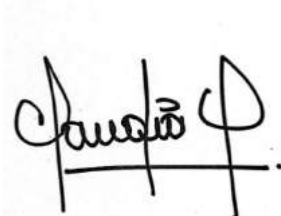
PRIMERO: ORDENAR la entrega del siguiente título judicial al **DR. JOSÉ LIBARDO QUIROGA ESPITIA, identificado con C.C. No. 19.251.330 y T.P. No. 44.120 del C.S.J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente

No de titulo	Valor
400100007782613	\$ 1.987.876,00

por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: realizado el tramite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00467**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por María Mélida Muñoz contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2019-00467-00.

El Despacho en audiencia celebrada el 10 de octubre del 2017 dispuso:

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA MÉLIDA MUÑOZ, el incremento del 14% en razón de su cónyuge el señor JOSÉ CRÍSPULO VELASCO SEPÚLVEDA, y el 7% en razón de su hijo inválido CARLOS ALBERTO VELASCO MUÑOZ sobre la pensión que percibe, a partir del 02 de abril de 2014.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar un retroactivo que se ha generado desde el 2 de abril del 2014 por concepto de incremento pensional del 14% al 30 de septiembre de 2017 en la suma de \$4.213.573 y por concepto del retroactivo generado por el incremento pensional del 7% desde el 2 de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2017, la suma de \$2.108.286, las cuales se encuentran debidamente indexada, tomando como IPC inicial el mes de abril de 2014 y como IPC la fecha en que efectivamente se realice el pago de las sumas adeudadas a la demandante.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y por sustracción de materia las demás excepciones formuladas con la contestación de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Tásense. Incluyendo como agencias en Derecho la suma de \$737.717...” (doc 02 pg. 153)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia del 28 de agosto del 2018 dispuso confirma la sentencia proferida y condenó en costas a la demandada en la suma de \$300.000 (02 pg. 164).

Mediante auto del 19 de noviembre del 2018 se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario elaborada por secretaría, donde se liquidó un valor por dicho concepto en la suma de \$1.037.717 (doc 02 pg. 167).

A través de auto del 06 de agosto del 2019 se libró mandamiento ejecutivo (doc 02 pg. 180), decisión que se aclaró mediante providencia del 23 de octubre del 2019 (doc 02 pg. 185), con base a la sentencia emitida.

La parte demandada allegó la resolución SUB 128434 del 17 de junio del 2020, por medio de la cual cumplió la sentencia emitida (doc 03 y 28). Tan es así, que la apoderada de la parte actora mediante correo del 14 de octubre del 2020 allegó memorial donde planteó: *“hasta la fecha la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES-, no ha dado cumplimiento total a la sentencia proferida por su Despacho, como quiera que si bien emitió las resoluciones SUB 128434 del 17 de junio de 2020, mediante la cual se da cumplimiento parcial a la sentencia efectuando el pago en lo referente al pago en lo referente al pago del retroactivo del incremento pensional del 14% por cónyuge y/o compañero(a) a cargo. Sien embargo, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la fecha no ha acreditado el pago correspondiente a la Costa y/o agencias den derecho reconocidas dentro del proceso ordinario, ya que la sentencia dispone que como costa y agencias en derecho reconocidas la suma (\$1.037.717), así como tampoco se ha cancelado las causadas en este proceso ejecutivo”* (doc 06).

Al respecto, la parte actora afirmó que la demandada cumplió parcialmente la sentencia, en la medida que no ha pagado el valor de las costas, sin embargo, se le pone de presente que, el 05 de febrero del 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones consignó a favor del demandante la suma de \$1.037.717 (doc 002 pg 305), monto frente al cual, se ordenó la entrega desde auto notificado el 08 de agosto de 2019 (doc 02 pg. 180), que corresponde a la suma liquidada y aprobada por concepto de costas, a través de auto del 19 de noviembre del 2018 (doc 002 pg. 285). Ahora, como dicho monto a la fecha no se ha entregado se reiterará el desembolso.

Bajo ese contexto, la demandada cumplió en su totalidad la sentencia emitida dentro del proceso ordinario, base de la presente demanda ejecutiva. Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se cancelarán los embargos decretados, se declarará terminado el proceso ejecutivo, y de una vez, se ordenará el archivo del proceso, una vez se efectúen los trámites pertinentes para la entrega del título judicial y la remisión de los oficios respecto del levantamiento de embargos.

En otro asunto, se pone de presente a la parte actora que, en este asunto no se fijaron costas del proceso ejecutivo, pues la demandada acreditó el cumplimiento de las obligaciones antes de que el Despacho resolviera seguir adelante la ejecución, oportunidad donde se determina si se fijan, por lo cual, no es de recibo que aduzca que la demandada no se las ha pagado, pues las misma no se fijaron.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones cumplió las obligaciones base de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: REITERAR la entrega del título judicial No. 400100007037627, por la suma de \$1.037.717, a la **DRA. LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, IDENTIFICADA CON C.C. 1.010.164.971 Y T.P. 244.911**, como apoderada judicial principal de la demandante, por tener facultad para recibir.

TERCERO: CANCELAR los embargos decretados. Por secretaría remítase los oficios pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, efectuadas las ordenes antedichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00577**, Informado que Colpensiones acredito el cumplimiento de la condena en costas, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Ana Sofia Sánchez Sánchez
contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00577-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial, consignado por la demandada Porvenir:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008916019	\$ 1.160.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, Dr. Juan Gabriel Muñoz Gaona, tiene la facultad de recibir, en el poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

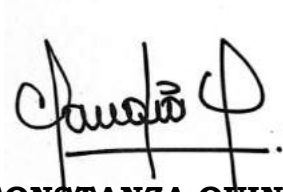
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al **DR. JUAN GABRIEL MUÑOZ GAONA, identificado con C.C. No. 1.022.323.273 y T.P. No. 225.463 DEL C.S. DE LA J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008916019	\$ 1.160.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00653** informando que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Álvaro Vera Romero contra
Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00653-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales, consignados por las demandadas Porvenir y Protección:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008948162	\$ 1.000.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante, Dra. Julieth Jazbleidy Garzón Castiblanco, solicito la entrega de la suma ya referida y al contar con la facultad de recibir, en el poder de sustitución obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

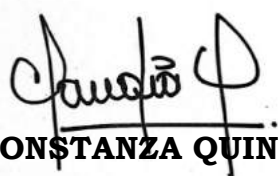
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la **Dra. JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO, identificada con C.C. No. 1.010.196.034 y T.P. No. 211.397 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008948162	\$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00685**, informando que la parte demandante solicita la entrega de títulos, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Martha Patricia Mendoza Mojica contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00685-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a efectuar la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encontrando el Despacho los siguientes títulos judiciales, consignados por las demandadas:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008839000	\$ 2.800.000	Porvenir
400100008910806	\$ 800.000	Colpensiones
400100008949271	\$ 2.800.000	Colfondos

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante Dra. Luz Helena Granados Ospina posee la facultad expresa de recibir, en el poder obrante en el expediente digital, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la profesional del derecho.

Por otro lado, se **REQUERIRÁ** a la entidad demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que informe el cumplimiento de la liquidación de costas y agencias en derecho aprobada en auto de fecha 15 de marzo de 2023.

RESUELVE

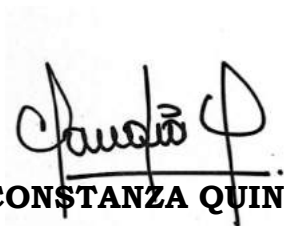
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la **Dra. LUZ HELENA GRANADOS OSPINA, identificada con C.C. No. 51.675.640 y T.P. No. 47.024 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

400100008839000	\$ 2.800.000
400100008910806	\$ 800.000
400100008949271	\$ 2.800.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que informe acerca del cumplimiento de la condena en costas y agencias en derecho aprobada en auto de fecha 15 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-772**, informando que obra contestación de la demanda por parte de la demandada **SERDAN S.A**, y de la llamada en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A**, presentadas dentro de los términos legales establecidos. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por KELLY JOHANNA ROMERO LOZANO contra HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S y otra. RAD. 110013105022-2019-00772-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho mediante el Auto del día 24 de marzo del 2021, se resolvió admitir la demanda y se estableció que la demandada es la Sra. **MARINA ROMERO PARDO** los demandados son el **AFP PORVENIR** y **COLPENSIONES**, ordenando la notificación a las mismas (Doc. 4 del Exp, virtual).

Renglón seguido, el día 09 de junio del 2021 el apoderado de la actora, solicito la corrección del anterior Auto (Doc. 08 del Exp. digital), por cuanto están erróneas las partes del proceso.

De acuerdo con lo anterior, se observa que le asiste la razón al apoderado de la demandante, por lo tanto, se corregirá el Auto del 24 de marzo del 21 en lo pertinente y además se reconocerá personería al Dr. **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO**, en calidad de apoderado de la actora.

Ahora, se avizora que en el Auto del día 23 de noviembre de 2021 (Doc. 16 del Exp. Digital), resolvió tener por contestada la demandada **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, y ordeno se el emplazamiento de la demandada **SERDAN S.A**.

Que revisados los documentos obrantes en Exp. Virtual se encuentra que la demandada **SERDAN S.A**, presentó la contestación a la demanda dentro de los términos legales el día 07 de julio del 2021, por lo tanto, de acuerdo al Art. 132 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se procederá a declarar sin valor y efecto la orden dada en el Auto del 23 de noviembre de 2021, de emplazar a la demandada **SERDAN S.A**, y en consecuencia, se calificará tal contestación.

Una vez revisado el escrito de contestación de **SERDAN S.A** (Doc. 10 del Exp. Virtual), se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Igualmente, se **reconocerá** personería al Dr. **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR**, en calidad apoderado judicial de la demandada **SERDAN S.A** y al abogado **ARTURO SANABRIA GÓMEZ** en calidad de apoderado judicial de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora bien, se encuentra que, la llamada en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, presento dentro de los términos legales contestación a la demanda y al llamado en garantía (Doc. 20 del Exp. Virtual), y se observa que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Por otro lado, se encontró que la demandada **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, realizó solicitud de llamamiento de garantía de la aseguradora **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** (Doc. 12 del Exp. digital), y una vez revisada la póliza anexada, se observa que la misma tiene los cubrimientos necesarios para garantizar una eventual condena en contra por parte de la demandada, para el caso prestaciones sociales, por lo tanto, de acuerdo a los artículos 64 a 66 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se **concederá** el llamamiento en garantía y se le **ordenará** a la demandada solicitante realice **notificación personal**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Por último, se informa se pospondrá el estudio de admisión que la reforma de la demanda presentada por la demandante, hasta tanto termine el traslado de la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto del 24 de marzo del 2021, en el sentido que la demandante de la presente acción es la Sra. **KELLY JOHANNA ROMERO LOZANO** y las demandadas son las empresas **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, y la **COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A – SERDAN S.A.**

SEGUNDO: reconocer personería al Dr. **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO**, en calidad de apoderado de la demandante Sra. **KELLY JOHANNA ROMERO LOZANO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Declarar sin valor y efecto la orden dada en el Auto del 23 de noviembre de 2021 de emplazar a la demandada **SERDAN S.A**, de acuerdo con lo motivado en este Auto.

CUARTO: las demás partes del Auto del 23 de noviembre de 2021 quedan incólumes.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SERDAN S.A**, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y el llamamiento en garantía por parte de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A**, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

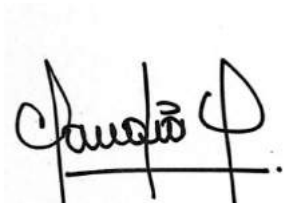
SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR**, en calidad apoderado judicial de la demandada **SERDAN S.A** y al abogado **ARTURO SANABRIA GÓMEZ** en calidad de apoderado judicial de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

OCTAVO: ADMITIR el llamado en garantía de la aseguradora **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, y se le **ORDENA** a la demandada **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, realice **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo

establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

NOVENO: POSPONER el estudio de admisión reforma a la demanda presentada por la actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

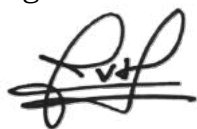


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00781**, informando que la parte demandante solicita entrega de títulos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de depósitos judiciales consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Maritza Camelo Buitrago contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00781-00.

y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008733744	\$ 2.500.000	Porvenir
400100008848041	\$ 500.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora Dra. Ivonne Rocío Salamanca Niño, cuenta con la facultad expresa de recibir, conforme el poder que se encuentra en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Así mismo, se **REQUERIRÁ** a PROTECCION, para que informen del cumplimiento de la condena en costas y agencias en derecho liquidada en auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

RESUELVE

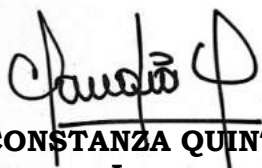
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. No. 199.00 del C.S. de la J.,** conforme el poder que milita en el expediente.

No de titulo	Valor
400100008733744	\$ 2.500.000
400100008848041	\$ 500.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: REQUERIR a **PROTECCION**, para que informe del cumplimiento de la condena en costas y agencias en derecho liquidada en auto de fecha 12 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00070**. Informo que la demandada Jerónimo Martins Colombia S.A.S., allegó escrito de subsanación a la contestación de demanda, dentro del término legal. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Enrique Ochoa Crespo contra Jerónimo Martins S.A.S. y Otros RAD. 110013105-022-2020-00070-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por parte de Land Rental S.A.S. y LR expansión Group S.A.S., y se devolvió el escrito de contestación presentado por Jerónimo Martins Colombia S.A.S., por cuanto no se aportó poder, otorgado en debida forma y no se realizó manifestación de las pruebas pedidas por el demandante que se encontraban en su poder (documento 29).

Conforme lo anterior, el día 30 de agosto de 2023, de la dirección electrónica lilian.rojas@jeronimo-martins.com se allegó, constancia del poder otorgado a la abogada Lilian Johona Rojas Montañez por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

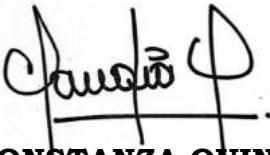
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lilian Johana Rojas Montañez identificada con C.C. No. 53.015.655 y TP 198.555, como apoderada de Jerónimo Martins Colombia S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de Jerónimo Martins Colombia S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00121**, informado que la apoderada de la parte demandante solicita entrega de título, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Héctor Benigno Garavito Torres contra Colpensiones. RAD. 110013105-022-2020-00121-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008786883	\$ 1.408.526	Colpensiones

De conformidad con lo anterior se ordenará la entrega del título al demandante Señor Héctor Benigno Garavito Torres, teniendo en cuenta que, en el poder allegado con la demanda, la apoderada de la parte actora no cuenta con la facultad expresa de recibir títulos.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

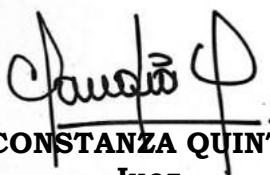
PRIMERO: ORDENA la entrega del título judicial al Señor **HECTOR BENIGNO GARAVITO TORRES, identificado con C.C. No. 19.222.730:**

No de titulo	Valor
400100008786883	\$1.408.526

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00179**. Informo que se allegó memoriales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ejecutivo laboral adelantado Víctor Manuel González González
contra la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2020-00179-00.**

Mediante auto notificado el 28 de julio del 2023 se autorizó la entrega de título judicial a favor del ejecutante (Ejecución doc 18).

El 03 de agosto del 2023, de la dirección electrónica arames1983@gmail.com se allegó memorial, por medio del cual, el abogado Alexander Ramos Mesa solicitó que se expida la orden de pago del título judicial a nombre del abogado Juan Pablo Herrera Morales, por contar con facultad expresa para recibir (Ejecución doc 19).

Para resolver, revisado el plenario, encuentra el Despacho que el demandante confirió poder al abogado Juan Pablo Herrera Morales, quien, a su vez, sustituyó el poder al abogado Alexander Ramos Mesa, sin embargo, entre las facultades no se otorgó la de recibir.

A pesar de lo anterior, con el memorial aportado, se allegó nuevo poder, donde se especificó que se otorgaba para todas las facultades conferidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para recibir y cobrar a su nombre el título de deposito judicial correspondiente al pago de costas procesales (Ejecución doc 19).

Así las cosas, se declarará resumido el poder principal y se dejará sin valor y efecto el ítem primero del auto notificado el 28 de julio del 2023 y, por el contrario, se autorizará la entrega del título judicial a favor del abogado Juan Pablo Herrera Morales.

El 31 de julio del 2023, de la dirección electronicasentenciasutlwwlc@gmail.com se allegó una serie de documentales, con las que pretende se reconozca personería adjetiva a una firma de abogados, para que represente a la Administradora Colombiana de Pensiones (Ejecución doc 20); no obstante, no se le dará trámite, en la medida que, el proceso ya se declaró terminado desde auto anterior, lo cual se insistirá mediante la presente providencia.

En consecuencia, se

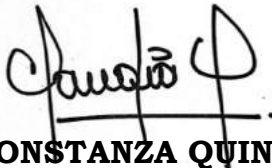
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR reasumido el poder otorgado por el demandante al abogado Juan Pablo Herrera Morales.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el item primero del auto notificado el 28 de julio del 2023 y en su defecto **AUTORIZAR** la entrega del **título N. 400100008801853 por valor de \$1.608.526**, al apoderado del ejecutante **Doctor JUAN PABLO HERRERA MORALES, identificado con C.C. 80.190.637 y T.P. 208.853**, por tener facultad expresa para recibir. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario

TERCERO: Una vez se efectúe el trámite anterior, secretaria cumpla las órdenes dispuestas en auto notificado el 28 de julio del 2023, en los ítems segundo y tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00187**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Grace Yaneth Santander Caballero contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado P.A.R.I.S.S. administrado por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. RAD. 110013105-022-2020-00187-00.

Mediante auto del 20 de mayo del 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada (Ejecución doc 08).

Sería el caso estudiar las diferentes peticiones allegadas al plenario, sin embargo, el Despacho evidencia que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto, mediante los Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, y específicamente en el último decreto, en el numeral 5 del artículo 7 se dispuso que el liquidador designado debía requerir a los Jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

El liquidador del Instituto de Seguros Sociales suscribió contrato de fiduciaria mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo.

El proceso de liquidación finalizó el 31 de marzo del 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del 2015, luego, se expidió el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año donde se dispuesto entre otros asuntos:

“Artículo 1º. De la competencia para el pago de las sentencias derivada de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Artículo 2º. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatoria derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 del

20105, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y coya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social...”

Al tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL20944-2019, radicación N. 54.418, del 15 de febrero del 2018 refirió:

“...es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.”

En ese orden de ideas, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social la competencia de asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, por tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado, así como la falta de competencia, y por tanto, se ordenará la remisión del proceso al Ministerio de Salud y Protección Social.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

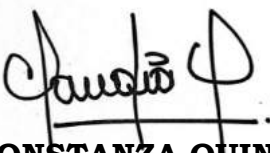
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso ricardoescuderot@hotmail.com, hernancristobal@hotmail.com y mariadominguez0513@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00307**, informando que la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por COLPENSIONES, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Rosa Amira Ramón García
contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2020-00307-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y de la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008910783	\$ 1.000.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante, Dra. Sara Michel Romero Vela, solicito la entrega de la suma ya referida, y evidenciado el poder obrante en el documento denominado 03SustitucionPoderImpulsoProcesal a folio 3, y contando con la facultad de recibir de acuerdo con la sustitución de poder, se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Finalmente, al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

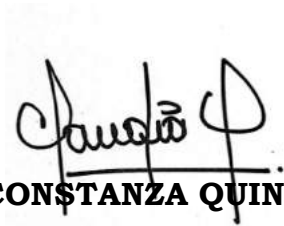
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **DRA. SARA MICHEL CARVAJAL SICACHÁ, identificada con C.C. No. 1.016.072.998 y T.P. No. 331.287 del C.S. de la J**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008910783	\$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00318**, Informado que la parte demandante solicito la entrega de los títulos judiciales dentro del proceso, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María del Rosario Martínez Arias contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2020-00318-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial, consignado por la demandada Porvenir S.A.:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008949469	\$ 1.500.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud presentada obrante en el documento denominado 45SolicitudTitulo, se ordenará la entrega en favor de la demandante.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

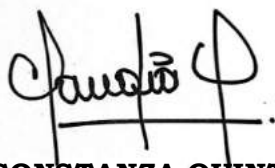
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la demandante señora **MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ ARIAS, identificada con C.C. No. 20.421.052:**

No de titulo	Valor
400100008949469	\$ 1.500.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00320**, informando que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia, la cual no fue posible realizarla por problemas en la plataforma **LIFESIZE**, asignada para la realización de diligencias judiciales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



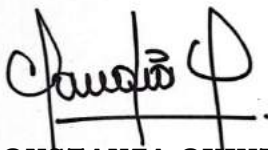
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ALVARO ROBAYO PAEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD.110013105-022-2020-00320-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que no fue posible la realización de la audiencia, se hace necesario reagendar la diligencia.

De acuerdo con lo anterior, se dispone programar audiencia para el **20 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.** oportunidad en la cual se evacuará trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00144** informando que Colpensiones realizó la consignación por la condena en costas, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Claudia Liliana Morales Ruíz contra
Protección S.A y otros. RAD. 110013105-022-2021-00144-00.**

Visto el informe secretarial que antecede se procedió a efectuar la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encontrando el Despacho el siguiente título judicial, consignado por Colpensiones:

No de título	Valor	Depositante
400100008948159	\$ 2.160.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante Dr. Wilson José Padilla Tocará, posee la facultad expresa de recibir, en el poder obrante en el documento denominado 01DemandaAnexos a folio 2, se ordenará la entrega de los títulos judiciales al profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

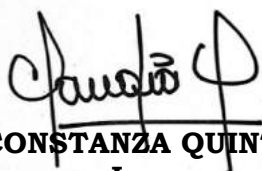
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al Dr. **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado con C.C. No. 80.218.657 y T.P. No. 145.241 DEL C.S. DE LA J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de título	Valor
400100008948159	\$ 2.160.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00148**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación a la reforma de demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Banco Agrario de Colombia contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros. RAD. 110013105-022-2021-00148-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por parte de Pamella Claudia Flórez Yepes y por no contestada a la administradora Colombiana de Pensiones -COLPENIONES-, se admitió la reforma a la demanda y se corrió traslado de la misma finalmente el Despacho se abstuvo de tener como apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A., a la firma Proffense S.A.S., lo anterior por cuanto no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada (documento 31).

Conforme lo anterior, el día 22 de agosto de 2023, de la dirección electrónica gustavo.zarate@juntanacional.com se allego escrito de contestación a la reforma de la demanda, por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Aunado a lo anterior, en la misma data, de la dirección electrónica mcpachonv@compensarsalud.com se allego escrito de contestación a la reforma de la demanda, por parte de Compensar EPS, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En igual sentido, de la dirección electrónica a_morenoabogados@yahoo.com se allego escrito de contestación a la reforma de la demanda, por parte de la señora Pamella Claudia Flórez Yepes, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En cuanto a la demandada Positiva Compañía de Seguros, el 23 de agosto de 2023 de la dirección luisaninoproffense@gmail.com se allego escrito de contestación a la reforma de la demanda, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se tendrá por contestada la demanda, además se tendrá como apoderada de esta compañía, a la abogada Luisa Fernanda Niño, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Finalmente, en cuanto a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda, como quiera que no allegó manifestación alguna; no obstante, lo anterior, se requerirá por segunda vez a dicha entidad para que en el término máximo de 5 días hábiles allegue con destino al proceso, el expediente administrativo de la señora Pamella Claudia Flórez Yepes y constituya nuevo apoderado judicial, so pena de aplicar las sanciones de ley.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de demanda por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., Pamella Flórez Yepes, Compensar EPS y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

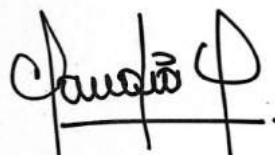
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que en el término máximo de 5 días hábiles allegue con destino al proceso, el expediente administrativo de la señora Pamella Claudia Flórez Yepes y constituya nuevo apoderado judicial, so pena de aplicar las sanciones de ley.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR de no obrar respuesta por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- ingresar las diligencias al Despacho para iniciar trámite de imposición de sanción a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00216**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Duván de Jesús Borja Marín contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2021-00216-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a dicha orden el apoderado de la parte actora, apporto escrito con fecha del 06 de diciembre de 2021, indicando que realizó la diligencia de notificación a Colpensiones, y la secretaria del Despacho notifico a la última entidad, el día 22 de agosto de 2023.

Conforme lo anterior, el día 18 de enero de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 05 pg. 20), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 09), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 11), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

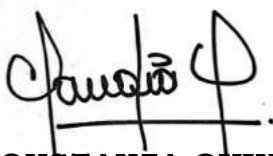
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 04 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00322**, informando que la parte actora solicita la entrega de títulos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de depósitos judiciales consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvasse proveer.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Javier Manuel González Angulo contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2021-00322-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008892315	\$ 2.000.000	Porvenir
400100009010556	\$ 1.000.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, solicito la entrega de la suma ya referida y al contar con la facultad de recibir, en el poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por resolver, se ordenará el **ARCHIVO**.

RESUELVE

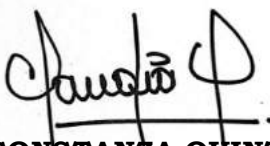
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J.,** conforme lo enunciado en precedencia

No de titulo	Valor
400100008892315	\$ 2.000.000
400100009010556	\$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00324**, Informado que la apoderada de la parte actora allegó escrito solicitando la ejecución por las condenas impuestas. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

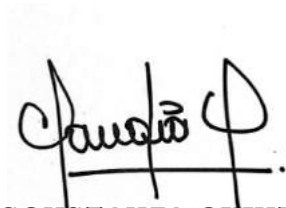


Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Ruth Esperanza Del Portillo Guzmán contra Colpensiones y otro RAD. 110013105-022-2021-00324-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora solicitó iniciar proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso de la referencia, por lo anterior y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea **compensado como ejecutivo**. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00374**, Informo que la parte demandante solicita la entrega del título judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Martha Ligia Uribe Prada
contra la Skandia S.A y otros. RAD. 110013105-022-2021-00374-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y de la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales, consignados por las demandadas:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008920424	\$ 1.000.000	Protección
400100008949190	\$ 1.000.000	Colfondos
400100008982946	\$ 1.000.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, Dr. Miguel Alberto Castellanos, solicito la entrega de la suma ya referida, y al contar con la facultad expresa para recibir y del nuevo documento aportado 30SolicitudPagoTitulo a folio 6, se ordenará la entrega del título judicial a favor del profesional de derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará su **ARCHIVO**.

RESUELVE

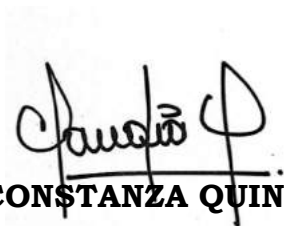
PRIMERO: ORDENA la entrega al Dr. **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS**, **identificado con C.C. No. 79.626.600 y T.P. No. 125.745 DEL C.S. de la J.**, de los siguientes títulos:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008920424	\$ 1.000.000	Protección
400100008949190	\$ 1.000.000	Colfondos
400100008982946	\$ 1.000.000	Colpensiones

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril del 2022. Al Despacho de la señora Juez escrito de demanda ejecutiva a la cual se le asignó el No. 110013105-022-**2021-00413-00**. Informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. contra Temporary Professional Services S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00413-00.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que, el abogado Andrés Heriberto Torres Aragón en calidad de apoderado de la sociedad demandante presentó demanda ejecutiva, por medio de la cual solicitó: *i*) \$56.083.809 por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, *ii*) intereses moratorios de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de rentas y complementarios, según lo dispuesto en los artículo 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994, *iii*) aportes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, *iv*) intereses moratorios por los aportes que se cause con posterioridad, *v*) honorarios a la firma de abogados Vinnúrétti & Aragon Abogados S.A.S., y *vi*) costas y agencias en derecho (doc 03 pg. 3).

Para resolver, tenemos que, de conformidad con el artículo 100 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el 422 del Código General del Proceso, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar el respectivo título, que debe cumplir requisitos de forma y de fondo.

Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor

del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Bajo ese contexto, se impone señalar que, en los casos donde se pretende algún tipo de pago, por concepto de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, es importante rememorar el literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone que: *“El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud”*, así como el numeral 2º del artículo 161 del citado cuerpo normativo, del cual se desprende que los empleadores deben pagar cumplidamente los aportes que correspondan, descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que debe parar al trabajador y girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la EPS.

Frente al incumplimiento de dichas obligaciones, el párrafo del aducido artículo 161 planteó que, en caso de no observancia estarían sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23, artículos que disponen:

“ARTICULO 22. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTICULO 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.”

De otra parte, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2353 de 2015, compilado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, cuando el empleador o trabajador independiente incurre en mora en el pago de las cotizaciones, la E.P.S. deberá adelantar las acciones de cobro conforme los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Ahora, de conformidad con los aportes pretendidos, concluye el Despacho que al presente asunto le aplica la Resolución 2082 del 2016, por medio de la cual, la mentada unidad administrativa determinó que las E.P.S. tienen un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha límite de pago, para expedir liquidación que libre mandamiento que preste mérito ejecutivo, plazo que se extiende por dos meses más para las E.P.S. públicas, que constituida la liquidación, deben contactar como mínimo dos veces al deudor, el primer contacto debe efectuarse dentro de los quince días calendario siguiente a la constitución de la liquidación, y el segundo, dentro de los treinta días calendario siguiente a la fecha en que se realizó el primer contacto, vencido el término, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según sea el caso, aspectos que se desprenden de los artículo 11, 12 y 13 de la mentada resolución.

Así las cosas, para entender que una liquidación efectuada por una entidad promotora de salud presta mérito ejecutivo, debe acreditar el cumplimiento del mentado trámite, en esa medida, estamos ante la existencia de un título ejecutivo complejo, también denominado compuesto, que para su existencia, insístase, es necesario allegar los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de los dos requerimientos enviados a la dirección de notificación judicial de la demandada, dentro de los términos dispuestos.

Conforme a lo antedicho, y revisado los documentos allegados con la demanda, lo primero que debe decir el Despacho es que, no se evidencia en el plenario el cumplimiento de los dos requerimientos de que trata la Resolución 2082 del 2016 expedida por la U.G.P.P, pues solo se aportó uno, fechado 16 de abril del 2021 (doc 01 pg. 60), entregado el 19 de ese mismo mes y año, de conformidad con el formato de entrega expedido por Servientrega (doc 01 pg. 61).

De otra parte, como la demanda se radicó el 19 de agosto del 2021, como se evidencia del acta de reparto visible en el documento 02, efectuados los conteos de términos pertinentes, a través de la presente demanda solo podía solicitarse aportes adeudados a partir de septiembre del 2020 y a través del presente asunto se pretenden aportes desde el año 2016.

Además de lo anterior, evidencia el Despacho que, la comunicación aportada se remitió a la dirección Carrera 11 No. 66 -34, oficina 502 (doc 01 pg. 60),

y que el mentado fue entregado, dejando el documento debajo de la puerta (doc 01 pg. 61), dirección que no resulta acorde con la dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, pues en dicho documento se describió como dirección de notificación judicial la Calle 68 No. 12-21 de esta ciudad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la liquidación aportada no presta merito ejecutivo, pues insístase, no se presentó dentro del término legal dispuesto y no se acreditó la realización de los dos requerimientos previos, requisitos indispensables para que la obligación fuera exigible como lo dispone la ley.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago y se ordenará la devolución de la demanda, advirtiéndole que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva al abogado Andrés Heriberto Torres Aragón, como apoderado judicial de la sociedad demandante.

Finalmente, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte actora de remitir link del proceso.

En consecuencia, se

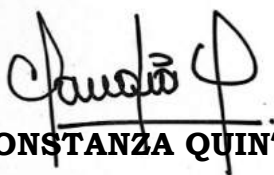
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Andrés Heriberto Torres Gil, identificado con C.C. 73.205.246 y T.P. No. 155.713, como apoderado judicial principal de Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. en contra de Temporary Professional Services S.A.S., conforme los argumentos expuestos.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica notificaciones@vinnuretti.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N. **2021-00487**. Informo que se allegó memoriales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Bertha Janeth Buitrago Ferro contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y otras. RAD. 110013105-022-2021-0044874-00.

Mediante auto notificado el 10 de mayo del 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (doc 007).

Sería el caso estudiar el escrito de contestación; sin embargo, el Despacho observa que carece de jurisdicción, motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al Juez competente.

Lo anterior, en la medida que, la demandante pretende se declare que tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague los aportes de seguridad social en pensiones, por el tiempo que prestó servicios laborales en el Instituto de Seguros Social, en razón la celebración de varios contratos de prestación de servicios, por el periodo comprendido entre el 29 de junio de 1993 y el 30 de septiembre de 1997, junto con los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones aseguro que, prestó servicios laborales con el Instituto de Seguros Sociales, mediante contratos de prestación de servicios, desempeñó el cargo de auxiliar de servicios asistenciales – enfermera, cumplió horario de trabajo de acuerdo con lo dispuesto por el Director y/o Gerente de turno, que dicha relación fue de carácter laboral con dependencia y subordinación.

Bajo es contexto, se desprende que la parte actora busca se declare que entre el Instituto de Seguros Sociales y ella existió un contrato laboral, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Al tema, la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, donde resolvió un conflicto de competencia entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral determinó que, *“...de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”*

En dicha oportunidad, la citada corporación consideró:

v) *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”* es el juez contencioso.

vi) *Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia.* Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos

solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia¹. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “*revisara preliminarmente*” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “*la construcción y el sostenimiento de obras públicas*”².

vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

¹ Por lo tanto, a modo de ejemplo, si se remitiera un expediente a la jurisdicción laboral ordinaria por estimar que, *prima facie*, las labores desarrolladas corresponden a las de un trabajador oficial y dicho juez estimara que, tras analizar los fundamentos fácticos y jurídicos, el contratista en realidad tenía funciones que correspondían a las de un empleado público, ello generaría la posibilidad de que se absolviera a la demandada de las pretensiones o que, nuevamente se remitiera el asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL15381-2016 del 26 de octubre, radicación n° 45720, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y la de julio 5 de 2005, radicado n° 24629, M.P. Camilo Tarquino Gallego.

- b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.
- c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”*, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.”

Así las cosas, observa el Despacho que, conforme criterio de la Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se absuelven las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes, como ocurre en el presente asunto.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión de las diligencias a los jueces administrativos de Bogotá.

En caso de que dicha jurisdicción aduzca falta de jurisdicción, de una vez, esta sede judicial plantea conflicto negativo de jurisdicción, para que lo resuelva la Corte Constitucional.

En consecuencia, se

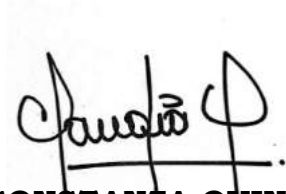
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso sea repartido entre los Jueces Administrados de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ente la Corte Constitucional, en caso de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo aduzca falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00525**, informando que la parte demandante allega poder y solicita la entrega de títulos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de depósitos judiciales consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvasse proveer.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Clara Inés Rincón Pedraza Castro contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2021-00525-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería a la apoderada de la parte actora, conforme el poder allegado en el PDF 32 del expediente virtual.

y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008892301	\$ 2.000.000	Porvenir
400100009024136	\$ 2.000.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior se ordenará la entrega de los títulos a la demandante Señora Clara Inés Rincón Pedraza.

Así mismo, se **REQUERIRÁ** a COLFONDOS, para que informe del cumplimiento de la condena en costas y agencias en derecho liquidada en auto de fecha 12 de mayo de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la **Dra. LIGIA MARIA GASCA TRUJILLO, identificada con C.C. No. 36.270.099 y T.P. No. 64.620 del C.S. de la J.**, como apoderada de la parte actora, conforme el poder allegado al expediente (PDF 32 expediente virtual).

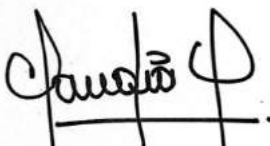
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial a la Señora **Clara Inés Rincón Pedraza, identificada con C.C. No. 51.699.099**

No de titulo	Valor
400100008892301	\$ 2.000.000
400100009024136	\$ 2.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

TERCERO: REQUERIR a **COLFONDOS**, para que informe del cumplimiento de la condena en costas y agencias en derecho liquidada en auto de fecha 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00527**, informado que la apoderada de la parte demandante presenta demanda ejecutiva, a su vez, adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Liliana Stella Sánchez López contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2021-00527-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008965083	\$ 3.160.000	Porvenir

De conformidad con lo anterior se ordenará la entrega de los títulos a la Dra. Diana Milena Vargas Morales, quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder que milita en el expediente.

Finalmente, como quiera que la apoderada de la parte actora solicita se inicie proceso ejecutivo por la obligación de hacer, se le pondrá en conocimiento por el término de 5 días, las documentales allegadas por Porvenir que obran en los pdf 20 y 23, para que indique si se debe proceder con el trámite del ejecutivo o se archiven las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA la entrega del título judicial a la Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con **C.C. No. 52.860.341 y T.P. No. 212.661 del C.S. de la J.:**

No de titulo	Valor
400100008965083	\$ 3.160.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: PONER en conocimiento por el término de 5 días a la parte actora, las documentales allegadas por Porvenir que obran en los pdf 20 y 23 del expediente, para que indique si se debe proceder con el trámite del proceso ejecutivo o se archivan las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00563**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Gonzalo Ríos Zapata contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y otras. RAD. 110013105-022-2021-00563-00.

Mediante auto notificado el 11 de marzo del 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado P.A.R.I.S.S., la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (doc 003).

Sería el caso estudiar los escritos aportados por las personas jurídicas que conforman la demandada; sin embargo, el Despacho observa que carece de jurisdicción, motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al Juez competente.

Lo anterior, en la medida que, el demandante pretende que, en virtud del principio de la primacía de la realidad, se declare que tuvo derecho a recibir del Instituto de Seguros Sociales los salarios y prestaciones sociales asignados al cargo de profesional universitario, coordinador de prestaciones económicas cuyas funciones cumplió y ejecutó entre el 14 de septiembre de 1992 y el 31 de agosto del 2008, y como consecuencia de dicha declaración, se condene a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación convencional, a partir del 27 de junio del 2011, en cuantía del 100% del promedio de lo que debió percibir por el mentado cargo, y por ende, se le reajuste la pensión y se le pague intereses de mora.

Como fundamento de sus pretensiones aseguro que, prestó servicios al I.S.S. entre el 27 de agosto de 1979 y el 31 de agosto de 2008, inicialmente fue nombrado en el cargo de Técnico de Servicios Administrativos grado 24, al menos desde el 14 de septiembre de 1992 le asignaron funciones de Coordinador del Grupo de Prestaciones Económicas, no obstante, la

empleadora solo la remuneró con la asignación del primer cargo desempeñado.

El Despacho sustrae con base a dichas afirmaciones que: el demandante prestó los servicios a favor del I.S.S. en calidad de trabajador oficial y busca se declare que desde el 14 de septiembre del 1992 desempeñó un cargo distinto, que corresponde a un cargo de empleado público.

Para explicar lo anterior, es necesario recordar que a partir del Decreto 1651 de 1977 se clasificó a las personas que prestaban los servicios a favor del I.S.S. en funcionarios y funcionarios de la seguridad social, los primeros como empleados de libre nombramiento y remisión y los segundos vinculados por una relación legal y reglamentaria de naturaleza especial, lo cual se desarrolló igualmente en los Decretos 1652 y 1653 de 1977.

Posteriormente, a través del artículo 1 del Decreto 2148 de 1992, se modificó la naturaleza del ISS, donde se estableció que, a partir de la expedición de dicha norma, dicha entidad pasaría a ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería adjetiva, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Luego, en el párrafo del artículo 235 de la Ley 100 de 1993, se especificó que los trabajadores del ISS mantendrían el carácter de empleados de la seguridad social y en artículo 275 de ese mismo cuerpo normativo, se definió a esa entidad como una Empresa Industrial y Comercial del Estado y se dispuso que el régimen de los cargos sería el contemplado en el Decreto 1651 de 1977.

Tiempo después, la Corte Constitucional mediante sentencia C-579- de 1999, donde estudió la acción pública de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 235 de la Ley 100 de 1993, resolvió declararlo inexecutable y especificó que:

“...es evidente que al haberse transformado el Instituto de Seguros Sociales en una empresa industrial y comercial del Estado, sus trabajadores tienen por regla general la calidad de trabajadores oficiales, y excepcionalmente para quienes desempeñen cargos de dirección y confianza, se les otorga la condición de empleados públicos, de conformidad con sus estatutos, por lo que no es admisible una tercera modalidad de empleados, como la establecida en el párrafo del artículo 235 de la Ley 100 de 1993, pues al hacerlo quebranta el ordenamiento superior, salvo que la misma ley precise en forma taxativa los empleos que son susceptibles de ser desempeñados por funcionarios de libre nombramiento y remoción, como se hizo en el Decreto 2148 de 1992, según el cual el Presidente, Secretario General y demás funcionarios que desempeñen cargos de dirección o confianza, ostentan la calidad de funcionarios públicos.

A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la Corte (sentencia No. C-484 de 1995) ha señalado que la determinación de las actividades que van a ser desempeñadas mediante una relación legal y reglamentaria

dentro de las empresas industriales y comerciales del Estado, corresponde a una función constitucional de orden administrativa que puede conferir la ley a sus juntas directivas, para ser ejercidas en la forma que determinen sus estatutos internos, sin que ello modifique la naturaleza del empleo ni la relación laboral de carácter oficial que está asignada por la ley.

En este sentido los estatutos internos de las empresas industriales y comerciales son el instrumento idóneo en virtud del cual se precisan las actividades de la empresa que corresponden a la categoría que debe ser atendida por empleados públicos.”

Bajo ese contexto, es necesario poner de presente que el Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se reguló la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, así como el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el inciso 2° del artículo 5 dispuso que “...*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos*”

Al respecto, mediante el Decreto 416 de 1997, por medio del cual se aprobó el acuerdo 145 del 04 de febrero de 1997, emanado del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, se determinó en su artículo 1 que: “*Son empleados Públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la planta de personal del ISS: 10. Coordinador...*”

Así las cosas, el tema no puede ser resuelto por este Despacho, sino que debe ser resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues recordemos que dicha jurisdicción conoce las controversias relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión de las diligencias a los jueces administrativos de Bogotá.

En caso de que dicha jurisdicción aduzca falta de jurisdicción, de una vez, esta sede judicial plantea conflicto negativo de jurisdicción, para que lo resuelva la Corte Constitucional.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso sea repartido entre los Jueces Administrados de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ente la Corte Constitucional, en caso de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo aduzca falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00567**. Informo que la demandada allegó escrito de subsanación a la contestación de demanda. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Miguel Antonio Macías Parra contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones RAD. 110013105-022-2021-00567-00.

Mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación de demanda, otorgando el termino de cinco (05) días para subsanar los yerros anotados (documento 13).

Conforme lo anterior, el día 11 de agosto de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allego escrito de subsanación, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, el Despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada Jahnnik Ingrid Weimanns Sanclemente, pues de la documental aportada no se allego la escritura “*pública No. 1765 del 18 de Julio de 2023 de la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Circuito de Bogotá*”, así las cosas, se requerirá por segunda vez a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial; y como no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

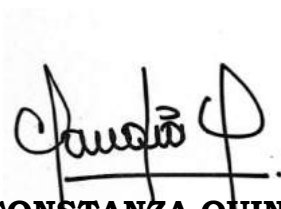
SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 02 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

De conformidad con lo anterior, la parte actora, deberá hacer comparecer el día y hora señalados a las personas que presentaron las declaraciones extrajuicio y que fueron aportadas como medio probatorio al presente expediente.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00574**. Informo que la demandada Cenit S.A.S., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que negó el llamamiento en garantía solicitado. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Dairo Paramo Caballero contra CENIT S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2021-00574-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, en lo que respecta del recurso presentado, se tiene que mediante providencia que antecede, se negó el llamamiento en garantía, solicitado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S. (documento 13).

Inconforme con tal decisión, el apoderado de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, mediante la suscripción adicional No 1 al contrato MA-032888 (para la cual fue contratado el demandante), del 01 de diciembre de 2015 por parte de ECOPETROL S.A. y MORELCO S.A.S., se estableció la cesión de dicho contrato a Cenit S.A.S., dentro de dicha cesión, en la cláusula décima novena del contrato de prestación de servicios, las partes pactaron indemnidad.

Entonces. por lo manifestado anteriormente, MORELCO S.A.S., está obligada a mantener indemne a CENIT S.A.S., por cualquier tipo de reclamación judicial y a eximirla de responsabilidad que pudiese presentarse ante eventuales reclamaciones que surjan con ocasión o como consecuencia de las actuaciones de ésta en desarrollo del contrato de prestación de servicios y particularmente frente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en su calidad de empleador.

En cuanto al llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A., se debe recalcar, que entre la Aseguradora y MORELCO S.A.S., se suscribieron las pólizas números EC002912, EC002919, EC003142, EC003296, EC003411, EC003558, donde la segunda se

comprometió a amparar el cumplimiento del contrato, así como al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de MORELCO S.A.S. con ocasión al contrato No MA-0032888 suscrito con ECOPETROL S.A., contrato que fue cedido a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. mediante la suscripción del adicional No. 1 al contrato No MA-0032880.

Conforme lo anterior, el Despacho desde ya, indica que el recurso está llamado a prosperar, por los argumentos que pasan a exponerse.

El artículo 64 del C.G.P en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

El argumento principal de CENIT S.A.S. para llamar en garantía a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S. es el contrato MA-032888 y su adicional del 01 de diciembre de 2015, pues señala que ese contrato obliga a MORELCO S.A.S., a mantener indemne por cualquier reclamación judicial a CENIT S.A.S.

Revisado el expediente, de las pruebas aportadas con la contestación y llamamiento (documento 09 pg. 196), se observa el contrato MA-0032888 de 18 de noviembre de 2013, en la cláusula decima novena indica:

“El CONTRATISTA se obliga a:

1. Mantener indemne a *ECOPETROL* y a los funcionario, agentes y empelados de *ECOPETROL*, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del *CONTRATISTA* en el desarrollo del *Contrato*.

(...)

PARAGRAFO: Si durante la vigencia del **Contrato** o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra **ECOPETROL**, ésta podrá llamar en garantía al **CONTRATISTA** o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que **ECOPETROL** resultare condenada por actos u omisiones imputables al **CONTRATISTA** durante la ejecución del **Contrato**, éste asumirá los costos de la condena y las costas del proceso.”

Además de lo anterior, mediante la adicional No. 1 al contrato referido, se estableció en el artículo 3, *“ceder parcialmente el Contrato a CENIT, en consideración del presupuesto, los planes de trabajo anual y plurianual y el mandato con representación otorgado a ECOPETROL para la operación, mantenimiento y gerencia de proyectos sobre la infraestructura de CENIT”* (documento 09 pg. 217).

En ese orden de ideas, dada la cláusula de indemnidad que se extiende por la cesión a favor de CENIT S.A.S., encuentra este estrado judicial que se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del C.G.P., en consecuencia, se repone el numeral tercero, de la providencia del 14 de agosto de 2023, para en su lugar, admitir el llamamiento en garantía realizado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S.

Finalmente, teniendo en cuenta que se admite el llamamiento, respecto de Morelco S.A.S., se hace necesario indicar lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., lo cual es:

“(…)

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Así las cosas, se notificará por estado el llamamiento a Morelco S.A.S. (documento 09 pg. 89), corriéndole traslado por el término de por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero de la providencia de fecha 14 de agosto de 2023, para en su lugar, **ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** propuesto por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S.

En lo demás se mantienen incólume aquella decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO la admisión del llamamiento a la demandada MORELCO S.A.S.

CORRIENDOLE TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

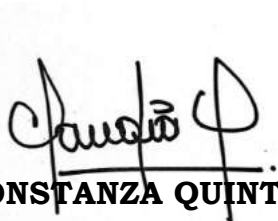
TERCERO: ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A.

En consecuencia, se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio, la demanda, anexos de la demanda, a la llamada en garantía, los anexos del llamamiento y la presente providencia, de conformidad con el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Tramite que estará a cargo de la interesada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., remitiendo los citados documentos a la dirección electrónica actualizada de notificación judicial, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00601** Informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

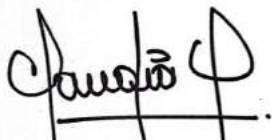


Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO adelantado por FELIX ENRIQUE ROLDAN SANDOVAL en contra de ECOPETROL. RAD 110013105-022-2021-00601-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se reprograma la audiencia de qué trata el ART. 77 y 80 del C.P.T. y S.S., y en consecuencia se fija para el **20 DE OCTUBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00067**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Ana María Penilla Arango
contra Servicios Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. y otras.
RAD. 110013105-022-2022-00067-00.**

De conformidad con el auto notificado el 28 de julio del 2022 y el 12 de octubre del 2022 se admitió la demanda en contra de:

- i)* Estudios E Inversiones Medicas S.A. - Esimed S.A.
- ii)* Servicios Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. – Medicalfly S.A.S.
- iii)* Miocardio S.A.S.
- iv)* Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José.
- v)* Fundación Hospital Infantil Universitario de San José.
- vi)* Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud,
- vii)* Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.
- viii)* Medplus Group S.A.S. hoy Cieno Group S.A.S.,
- ix)* Medplus Medicina Prepagada S.A.
- x)* Ligia María Cure Rios, en calidad de representante legal de la Organización Clínica General del Norte S.A.,
- xi)* Prestnewco S.A.S.
- xii)* Prestmed S.A.S.
- xiii)* Medimas EPS S.A.S. en Liquidación. ((PrimeraInstancia doc 05 y 09)

El 08 y 18 de noviembre del 2022, el apoderado de la parte demandante, allegó documentales con las que pretende acreditar la notificación de las demandadas (PrimeraInstancia doc 15 y 17); sin embargo, el Despacho no puede verificar cuales fueron los documentos remitidos, por lo cual, no se tendrán por notificados a través de dicha gestión.

En otro asunto, revisado el proceso, evidencia el Despacho que algunas de las demandadas aportaron escrito de contestación, por lo cual, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

De otra parte, el 04 de octubre del 2022, de la dirección [electrónica electrónicalitigio@mglasociados.com](mailto:electrónicalitigio@mglasociados.com) se allegó escrito de contestación a nombre de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (PrimeraInstancia doc 07); en esa medida, se inadmitirá.

El 10 de octubre del 2022, de la dirección electrónica HernanGM@cienogroup.com se allegó escrito de contestación a nombre de Cieno Group S.A.S. antes Medplus Group S.A.S. que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (PrimeraInstancia doc 08); en esa medida, se inadmitirá.

El 12 de octubre del 2022, de la dirección electrónica adriana.redondo@medimas.com.co se allegó escritura pública, por medio de la cual, el Agente Especial Liquidador de Medimás EPS En Liquidación confirió poder general a la abogada Sonia Alejandra Luna Casallas, quien dio poder a la abogada Adriana Marcela Redondos Sajonero; por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por tanto, se tendrá por contestada la demanda. (PrimeraInstancia doc 10).

El 14 de octubre del 2022, de la dirección electrónica carmfon@yahoo.com se allegó escrito de contestación a nombre de la Organización Clínica General del Norte S.A. (PrimeraInstancia doc 11); al respecto, previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requerirá a la parte demandante para que aclare si la demanda la impetra en contra de la señora Ligia María Cure Ríos como persona natural o contra la Organización Clínica General del Norte S.A. pues la calidad que aduce, como representante legal de la mentada sociedad, genera dudas.

El 18 de octubre del 2022, de la dirección electrónica katherynm@cmps.com.co se allegó escrito de contestación a nombre de la Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales del Sector Salud – CMPS que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (PrimeraInstancia doc 12); en esa medida, se inadmitirá.

El 19 de octubre del 2022, de la dirección electrónica juridica@procardiohcc.com se allegó escrito de contestación a nombre de Procardio Servicios Médicos S.A.S. que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (PrimeraInstancia doc 13); en esa medida, se inadmitirá.

Adicionalmente, allegó escrito contentivo de llamamiento en garantía, frente al cual, el Despacho se pronunciará una vez subsanada la demanda.

El 19 de octubre del 2022, de la dirección electrónica notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, del cual se desprende que la Junta Directiva de dicha fundación designó como representante legal para asuntos judiciales a la abogada Claudia Lucia Segura Acevedo (Primera Instancia doc 14 pg. 5); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Al respecto, el 16 de enero del 2023 de la dirección electrónica litigio@mglasociados.com se allegó poder de sustitución (Primera Instancia doc 020); sin embargo, no se reconocerá personería adjetiva, pues de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, por tanto, deberá aclarar a cuál de los abogados habilita para actuar.

El 16 de noviembre del 2022, de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@prestnewco.com se alegó una serie de documentales, entre estos, poder conferido por el representante legal de Prestnewco S.A.S. al abogado Ronal Gutiérrez Rodríguez (Primera Instancia doc 16 pg. 6); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Además, escrito por medio del cual informó entre otros asuntos que, no se entiende notificado hasta cuando se le envíe la demanda y los respectivos anexos, así las cosas, se tendrá notificado por conducta concluyente y se ordenará a secretaría la remisión del link del proceso.

El 25 de noviembre del 2022, de la dirección electrónica diegoamonje@hotmail.com se allegó escrito de contestación a nombre de Miocardio S.A.S. que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Primera Instancia doc 18); en esa medida, se inadmitirá.

De otra parte, dadas las manifestaciones de la demandada Miocardio S.A.S., se hace necesaria la vinculación de la sociedad Jarp Inversiones S.A.S., pues obra en el proceso documento denominado contrato de compraventa de acciones suscrito entre Miocardio S.A.S. y Jarp Inversiones S.A.S.

El 25 de noviembre del 2022, de la dirección electrónica diegoamonje@hotmail.com se allegó escrito de contestación a nombre de Servicios Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. – Medicalfly S.A.S. que

no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Primera Instancia doc 19); en esa medida, se inadmitirá.

En otro asunto, se requerirá a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación de las demandadas Estudios E Inversiones Medicas S.A. - Esimed S.A., Medplus Medicina Prepagada S.A. y Prestmed S.A.S., bajo los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin olvidar lo dispuesto en el parágrafo 3 y el inciso 4 del mentado artículo, normas que disponen que:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

..

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU)”

Finalmente, se accederá a las solicitudes de link del proceso solicitadas por las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a las demandadas Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, Cieno Group S.A.S. antes Medplus Group S.A.S., Medimás EPS En Liquidación, Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales del Sector Salud – CMPS, Procardio Servicios Médicos S.A.S.,

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José.

Poder (Numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Requerir al abogado Fabio Alejandro Gómez Castaño para que allegue poder conferido en debida forma, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido al abogado, a la dirección electrónica de aquél, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. O en su defecto, otorgarlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal ante notario.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por Cieno Group S.A.S. antes Medplus Group S.A.S.

Poder (Numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Requerir al abogado Hernán Yessit García Mejía para que allegue poder conferido en debida forma, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido al abogado, a la dirección electrónica de aquél, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. O en su defecto, otorgarlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal ante notario.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Adriana Marcela Redondos Sajonero, identificada con C.C. 1.065.821.731 y T.P. 326.923, como apoderada de Medimas EPS S.A.S. En Liquidación.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Medimas EPS S.A.S. En Liquidación.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare si la demanda la impetra en contra de la señora Ligia María Cure Ríos como persona natural o contra la Organización Clínica General del Norte S.A. pues la calidad que aduce, esto es, como representante legal de la aducida sociedad, genera dudas, pues es lo uno o es lo otro.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales del Sector Salud – CMPS.

Poder (Numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Requerir al abogado Luis Alejandro Acuña García para que allegue poder conferido en debida forma, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido al abogado, a la dirección electrónica de aquél, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. O en su defecto, otorgarlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal ante notario.

OCTAVO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Procardio Servicios Médicos S.A.S.

Poder (Numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Requerir a la abogada Leidy Tatiana López Suarez para que allegue poder conferido en debida forma, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido al abogado, a la dirección electrónica de aquél, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. O en su defecto, otorgarlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal ante notario.

NOVENO: POSPONER el escrito contentivo de llamamiento en garantía presentado por la demandada Procardio Servicios Médicos S.A.S. hasta el vencimiento del término para subsanar la contestación de la demanda.

DÉCIMO: RECONOCER personaría adjetiva a la abogada Claudia Lucia Segura Acevedo, identificada con C.C. 35.469.872 y T.P. 54.271, como apoderada principal de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, en los términos del poder conferido.

UNDÉCIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José.

DUODÉCIMO: PERSONERÍA adjetiva al abogado Ronal Gutiérrez Rodríguez, identificado con C.C. 80.215.629 y T.P. 182.683, como apoderado de Prestnewco S.A.S., en los términos del poder conferido.

DECIMOTERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica del abogado Ronal Gutiérrez Rodríguez notificacionesjudiciales@prestnewco.com, apoderado de Prestnewco S.A.S. fecha desde la cual se le contabilizarán los términos para que presente contestación de la demanda, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

DECIMOCUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por Miocardio S.A.S. y por Servicios Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. – Medicalfly S.A.S.

Poder (Numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Requerir al abogado Diego Andrés Monje Gasca para que allegue poderes conferidos en debida forma, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma

manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de cada una de las sociedades otorgantes y dirigido al abogado, a la dirección electrónica de aquél, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. O en su defecto, otorgarlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal ante notario.

DECIMOQUINTO: VINCULAR al proceso a la sociedad JARP INVERSIONES S.A.S., de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

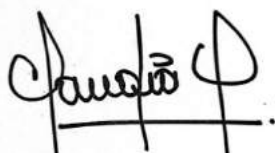
En razón a lo anterior, se **REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que efectué los trámites de notificación de la vinculada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Trámite que deberá acreditar como lo dispone el mentado artículo, esto es, con la implementación de sistemas de confirmación, lo cual también deberá efectuar respecto de las demandadas Estudios E Inversiones Medicas S.A. - Esimed S.A., Medplus Medicina Prepagada S.A. y Prestmed S.A.S.

DECIMOSEXTO: REQUERIR a la abogada Claudia Lucia Segura Acevedo, apoderada de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, para que aclare a cuál de los abogados habilita para actuar, conforme el poder de sustitución allegado al plenario y las consideraciones plasmadas en la parte considerativa.

DECIMOSÉPTIMO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a las demandadas el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas electronicallitigio@mglasociados.com, HernanGM@cienogroup.com, adriana.redondo@medimas.com.co, carmfon@yahoo.com, katherynm@cmps.com.co, juridica@procardiohcc.com, notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co, litigio@mglasociados.com, notificacionesjudiciales@prestnewco.com y diegoamonje@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00105**, informado que obra título judicial dentro del proceso, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Alexis Rojas Cordero contra Porvenir S.A. y otro. RAD. 110013105-022-2022-00105-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008983128	\$1.000.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante, Dra. Claudia Ximena Fino Caranton, solicito la entrega de la suma ya referida y al contar con la facultad de recibir, en el poder obrante en el expediente (pdf 18), se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

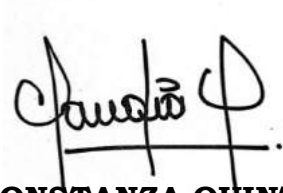
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **DRA. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON, identificada con C.C. No. 52.716.449, y T.P. No. 132.236 del C.S. de la J**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008983128	\$1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 11 de septiembre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, Proceso ejecutivo Laboral No. **2022-00216**, informando que está pendiente por resolver corrección de Auto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra JUAN DANIEL MESA TELLEZ RAD. 110013105022-2022-00216-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que mediante Auto del 18 de agosto de 2023 (Doc. 05 del Exp. Digital), el Despacho resolvió en el Numeral segundo:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, contra MARIA NELLY CARO ALARCON, por los siguientes valores y conceptos de pago de cotizaciones morosas: (...).”

Que por error de digitación se libró el mandamiento de pago contra MARIA NELLY CARO ALARCON, cuando se debió librar contra el Sr. **JUAN DANIEL MESA TELLEZ**, por lo tanto, se corregirá el Mentado Auto.

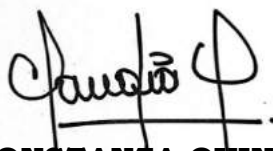
En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 del resuelve el Auto del día 18 de agosto del 2023, en el sentido que, el mandamiento de pago es **contra el ejecutado Sr. JUAN DANIEL MESA TELLEZ**, de acuerdo con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: dejar incólumes las demás partes del Auto del 18 de agosto del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de julio del 2022. Al Despacho de la señora Juez escrito de demanda ejecutiva a la cual se le asignó el No. **2022-00225-00**. Informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Juan Manuel Barrera Paternina contra Esteban Francisco Pico Espitia. RAD. 110013105-022-2022-00225-00.

El demandante, presentó demanda en contra del demandado, con el fin de que, se libre mandamiento de pago por la cláusula penal contractual de 20 salarios mínimos legales actuales vigentes, dispuesta en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, más intereses corrientes y moratorios.

Argumento que, suscribió contrato de prestación de servicios de abogado con el demandado, donde se pactó una clausula penal de 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes, si el contratante incurría en unas determinadas situaciones, que cumplió la labor contractual, por lo cual, solicitó el pago de honorarios, no obstante, transcurrieron más de 48 horas desde que notificaron el pago realizado por la Fiduprevisora S.A. sin que el demandado efectuara el pago de los honorarios profesionales.

Definido lo anterior, recordemos que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. preceptúa, acerca de las características que ha de reunir el documento que se presenta para el recaudo judicial:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

A su turno, el artículo 422 del C. G. P., aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Para tal efecto se impone señalar que, en los casos en los cuales se pretende algún tipo de pago, por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, pues la exigibilidad de lo pactado opera no solo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento de las obligaciones.

Para el efecto, la parte actora aportó contrato de prestación de honorarios profesionales celebrado entre Estaban Pico Francisco Espitia y los representantes legales de Ars Ochoa y Asociado, para que la firma adelantara y desarrollara las actuaciones administrativas – vía gubernativa, transacción o conciliación ante el Fondo del Magisterio (FOMAG) encaminadas al pago de reajustes a factores salariales, mesada 14, sanción moratoria por el no pago de las cesantías, ajustes a las cesantías, devolución del 12% de descuentos a la salud de mesadas adicionales, pensión gracia, reajustes pensionales, reclamo de cesantías y ajustes (Ejecutivo doc 01 pg. 6).

Ahora, si bien con la demanda ejecutiva se acompañó una serie de documentales, las mismas no demuestran el cumplimiento efectivo de la totalidad de las gestiones para las cuales fue contratada la firma, sumado a que, el que solicitó el mandamiento ejecutivo es una persona natural, que no tiene la calidad de abogado y la que celebró el contrato de prestación de servicios fue una firma.

Al respecto, como el contrato de prestación de servicios comporta obligaciones recíprocas y por ende hay necesidad de precisar cuáles han sido cumplidas por cada una de las partes y cuáles han sido incumplidas y, como ya se ha expresado en múltiples ocasiones, resulta importante recordar la naturaleza jurídica del *proceso de ejecución* que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero, vale decir, al de ejecución, sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez que es titular de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de quien las demanda.

O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que éste *“no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón”*, según lo predica el Maestro Chiovenda.

Contrario sensu, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y

determinar, *in casu*, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien *ius dicit*, es el funcionario judicial competente.

Así pues que tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevarle al Juez la prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, como quiera que es presupuesto *sine qua non* para que se profiera tal orden y ella debe corresponder a un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución, de suerte que cuando alguien presente un título ejecutivo, este no puede ofrecer dudas en torno a la existencia del crédito representado en él, pues el proceso ejecutivo no tiene por objeto resolver cuestiones, sino realizar actos jurídicos.

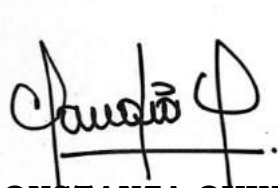
De conformidad con lo expuesto, se tiene que la documental que se allega como título, no presta mérito ejecutivo, de conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiéndole que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

En virtud de los argumentos expuesto, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Juan Manuel Barrera Paternina contra Esteban Francisco Pico Espitia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2022-00227** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A contra
Servicio Occidental de Salud S.A. RAD. 110013105-022-2022-00227-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. contra la EPS Occidental de Salud S.A., se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

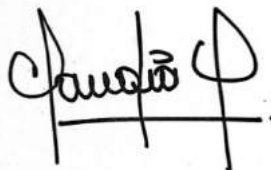
PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas

No se allegó al plenario la totalidad de las pruebas; las cuales deberán allegarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre del 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00272**. Informo que se allegaron varios memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Emma Cepeda contra Omar Enario Pinilla Parra. RAD. 110013105-022-2022-00272-00.

Mediante auto notificado el 05 de julio del 2023, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Omar Enario Pinilla Parra (documento 15 pg. 01).

El 09 de agosto del 2023, el Dr. Luis Amilcar Navas Sepúlveda, quien actúa como apoderado de la parte actora, vía correo electrónico, solicitó tener por notificadas a la demandada. Argumentó que las citaciones previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso la remitió a la dirección del Sr. Omar Enario Pinilla Parra. (documento 16).

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el 09 de agosto del 2023 la parte actora allegó memorial, junto con copia de facturas y certificados de trazabilidad (documento 16 pg. 04-06).

Para resolver, lo primero que el despacho debe aclarar a la parte actora, es que, en el trámite laboral, el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal como lo dispone el numeral 1) del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal de la demanda, anexos y el auto admisorio, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

En ese contexto, el apoderado de la parte actora, vía correo electrónico, solicitó el emplazamiento del Sr. Omar Enario Pinilla Parra. Afirmó que remitió los citatorios, a la dirección plasmada en la demanda; no obstante, fueron devueltos con la anotación “*no reside ni labora en la dirección aportada*” (documento 16).

Así las cosas, y al verificar el trámite de notificación efectuado, el despacho observa que no fue aportado en debida forma por tanto, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que remita a la dirección física de notificación de la demandada, la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a través de empresa de servicio postal, comunicación que deberá allegar en copia al despacho debidamente cotejada por la empresa de correos, por medio de la cual, se deberá informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha del auto admisorio de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, o a través, de la dirección electrónica jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En esa medida, si no es posible la notificación de que trata el art 291, solo es posible continuar con el trámite de notificación de la demandada Omar Enario Pinilla Parra, bajo los parámetros del artículo 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S. Es decir, remitiendo aviso a la dirección física donde se envió el citatorio, donde se ponga de presenta al demandado que deberá concurrir al despacho dentro de los diez días siguientes al recibido de dicha notificación a fin de notificarse de la demanda y que de no comparecer se le designará curado para la *listis*, comparencia que también podrá efectuar a través de la dirección electrónica del juzgado jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aviso que deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que remita la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. conforme a lo expuesto en la parte resolutive.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** link del proceso a la demandante a la dirección electrónica de derechoyjusticiainfo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00303**. Informo se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Luz Marina Taboada Plazas contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y otra. RAD. 110013105-022-2022-00303-00.

Mediante providencia notificada 08 de junio del 2023 se ordenó correr traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada y se autorizó la entrega de títulos judiciales a la apoderada de la parte ejecutante (Ejecución doc 14).

El 16 de junio del 2023, la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial, a través del cual, solicitó dar por terminado el proceso ejecutivo por cumplimiento de la obligación y la entrega de títulos judiciales directamente a la demandante (Ejecución doc 17).

El 27 de julio del 2023 reiteró la solicitud de entrega directa a la demandante de los títulos ejecutivos (Ejecución doc 19); así las cosas, se dejará sin valor y efecto el ítem sexto del auto notificado el 08 de junio del 2023 y por el contrario, se autorizará la entrega directamente a la demandante.

Ahora, dada la manifestación de la apoderada de la parte actora se declarará terminado el proceso.

En otro asunto, como la fijación de costas se declara en audiencia donde se resuelve las excepciones planteadas por la demandada, oportunidad procesal a la que no se llegará, en la medida que, las obligaciones base del mandamiento ya se cumplieron, no se condenará en costas ante su no causación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ítem sexto del auto notificado el 08 de junio del 2023 y en su defecto **AUTORIZAR** la entrega de los títulos **NO. 400100008525897 POR VALOR DE \$1.508.526 Y NO. 400100008670148 POR VALOR DE 908.529, A LA EJECUTANTE LUZ MARINA TABOADA PLAZAS, IDENTIFICADA CON C.C. 51.730.806.** Por

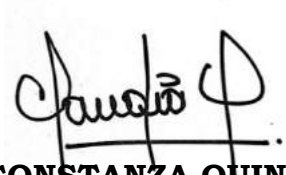
secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario

SEGUNDO: SIN COSTAS en el proceso ejecutivo por cuanto no se probó su causación.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, efectuadas las ordenes antedichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre del 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2022-00307**. Informo que se allegó memoriales. Sírvasse Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por José Ignacio Pérez Chacón
contra Eduardo Rueda Herrera. RAD. 110013105-022-2022-00307-00.**

Mediante auto que antecede, se libró mandamiento de pago por la suma de \$22.902.389 (documento 15).

El 19 de septiembre del 2022, la apoderada del demandante, a través de la dirección electrónica leypy@yahoo.com solicitó la entrega del depósito judicial por valor de \$2.190.000, constituido el 26 de septiembre de 2018 (documento 17).

El 13 de enero del 2023, la apoderada de la actora informó que el demandante y el demandado Eduardo Rueda Herrera efectuaron un acuerdo de pago y reiteró la solicitud de pago de título judicial (documento 18).

Con dicho memorial, allegó el acuerdo de pago suscrito, donde se plasmó:

“PRIMERA. MATERIAL DE ACUERDO: El presente acuerdo de pago versa sobre la obligación dineraria que tiene el aquí DEUDOR a favor del ACREEDOR, en la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.902.389), saldo insoluto que el DEUDOR no ha cancelado al ACREEDOR.

SEGUNDA. PAGO: EL DEUDOR con la intención de saldar sus obligaciones en mora de pago, se comprometen a cancelar el valor de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.902.389) de la siguiente manera:

- 1. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), como abono a la obligación adeudada, cantidad que será CONSIGNADA en la cuenta de ahorros del ACREEDOR señor JOSÉ IGNACIO PÉREZ CHACÓN, del Banco Caja Social No. 2409801868 el día 6 de abril del 2.022.*

2. Diecisiete (17) cuotas mensuales por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), las cuales se compromete a cancelar a partir de 30 de mayo de 2.022 en adelante todos los fines de mes hasta el 30 de septiembre de 2.023, en la cuenta de ahorros del ACREEDOR señor JOSÉ IGNACIO PÉREZ CHACÓN, del del Banco Caja Social No. 24096801868.

3. Y una última cuota el 30 de octubre de 2.023, en efectivo por valor de NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESAS M/CTE (\$902.389), en la cuenta de ahorros del ACREEDOR SEÑOR JOSÉ IGNACIO PÉREZ CHACÓN, del del Banco Caja Social No. 24096801868.

TERCERA. El incumpliendo del DEUDOR en el pago de alguna de las obligaciones y cuotas descritas en la cláusula segunda de este documento, dará derecho al ACREEDOR para declarar insubsistente el plazo de todas y cada una de las obligaciones a cargo del DEUDOR contenidas en este documento y exigir su inmediata cancelación junto con todos los accesorios, sin requerimiento judicial o extrajudicial par constituir en mora al DEUDOR,

Con base a lo anterior, el ACREEDOR estará facultado para solicitar al Juzgado continuar con la demanda ejecutiva en contra del DEUDOR, de manera solidaria, para el pago de la totalidad de las sumas adeudadas...”

Conforme lo anterior, como el pacto quedó supeditado a una condición y se dispuso en el acuerdo que, en caso de incumplimiento se continuaba con la demanda ejecutiva, solo procedería la suspensión del proceso, no obstante, dicha figura, solo es posible declararla cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, como lo dispone el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, así las cosas, se le requerirá a las partes para que manifiesten si esto es lo que solicitan, so pena de dar continuidad al proceso.

En razón a lo anterior, solo se dará trámite a las medidas cautelares solicitada por la parte actora mediante escrito del 19 de septiembre del 2022, si no presentan solicitud de suspensión del proceso, en los términos de ley.

En consecuencia, se

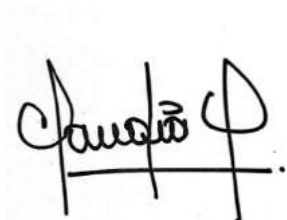
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega el título **No. 400100006831394**, por valor de **\$2.190.000**, a la **Dra. LEYDY JANETH PINZÓN PORRAS**, identificada con **C.C. 52.450.613** y **T.P. 214.935**, en su calidad de apoderada de la parte actora, por tener facultad para recibir. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que informen si lo que solicitan es la suspensión del proceso, en tal caso, deberán allegar solicitud de manera mancomunada, indicando el periodo determinado de suspensión, como lo dispone el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso. Para tal fin, se le concede el término de 10 días hábiles.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de medidas cautelares hasta el vencimiento otorgado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00294**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JUAN EVANGELISTA CARULLA FORNAGUERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00294-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, JESÚS AUGUSTO ROMERO REY, identificado con C.C. No. 19.434.191 y T. P. N° 135.973 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **Juan Evangelista Carulla Fornaguera Contra la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones-, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y cesantías S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y cesantías S.A.** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo

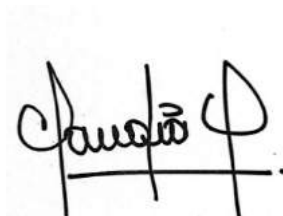
electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JUAN EVANGELISTA CARULLA FORNAGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.231.804.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00295**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARIA DE LA PAZ AROS SEPULVEDA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00295-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con C.C. No. 6.776.323 y T. P. N° 79.859 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIA DE LA PAZ AROS SEPULVEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **MARIA DE LA PAZ AROS SEPULVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.728.187.

De igual forma se requiere al apoderado de la accionante para que allegue a este Despacho, la documental relacionada en el acápite de pruebas como “3. *Historia laboral emitida por PORVENIR S.A.*”, ya que no se encuentra tal archivo adjunto al escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00296**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por RICHARD ANTONIO GARCIA RIAÑO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00296-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, identificado con C.C. No. 15.323.756 y T. P. N° 99.863 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RICHARD ANTONIO GARCIA RIAÑO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.

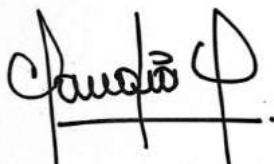
o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **RICHARD ANTONIO GARCIA RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.430.647.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00298-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por RICARDO ANTONIO SANCHEZ PEREZ contra NDEPENDENCE DRILLING S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00298-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, ni con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

RIMERO: INADMITIR Y DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Poder

Se observa que en el escrito de demanda presentado ante este Despacho se aportó poder, sin embargo, carece de evidencia de autenticación del documento, o de imagen que demuestre que proviene del correo del accionante dirigido a quien se pretende sea el apoderado, no cumpliendo así con lo ordenado por el numeral primero del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, relacionado en la demanda y dirigido al apoderado **DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA,**

también a la cuenta de correo electrónico enunciada en el acápite de notificaciones. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Anexos

Si bien, en el escrito de la demanda se relaciona la totalidad de las pruebas allegadas y así mismo se adjuntan completas, se evidencia que los folios 52, 54, 127, 129, 132, 135, 138, 142, 143, 153, 161 y 162, carecen de posibilidad de lectura debido a la calidad de la imagen, ante tal circunstancia se ordena allegar la documental relacionada, en un formato optimo el cual permita realizar el correspondiente estudio.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 291 y 292 del código general del proceso)

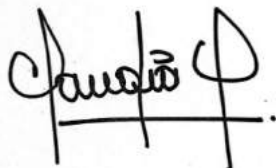
De conformidad con la norma en cita, deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales relacionada en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demanda, dicha actuación se deberá acreditar ante este estrado judicial. De lo contrario deberá demostrar la notificación de la demanda y sus anexos por medio de correo certificado en la dirección de domicilio del demandado.

Certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado (numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.)

Se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada, expedido por la cámara de comercio correspondiente, sin embargo tiene una fecha de expedición demasiado anterior a la data de la presentación de la demanda, situación que permite la posibilidad de algún cambio en la razón social, correo de notificaciones judiciales, dirección de notificación e incluso de la existencia de la persona jurídica, por lo cual se deberá allegar un certificado de existencia y representación reciente de conformidad con lo ordenado con la norma en cita.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00299**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por RICARDO HERNANDEZ CASTILLO en contra de FLOTA MAGDALENA S.A. RAD. 11001-31-050-22-2023-00299-00

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado. **ARLEY DÍAZ ARIZA**, identificado con C.C. No. 80.120.015 y T.P. No. 202.787 del C.S de la J., como apoderado del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

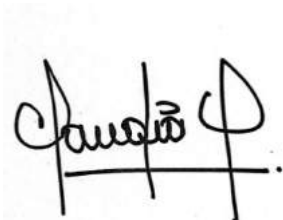
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la S.S, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RICARDO HERNANDEZ CASTILLO** contra **FLOTA MAGDALENA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **FLOTA MAGDALENA S.A.**, de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda,

para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00300**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado JUAN ARCADIO MELO BUSTAMANTE en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. S.A. RAD. 110013105-022-2023-00300-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **JUAN ARCADIO MELO BUSTAMANTE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con C.C. No. 16.929.297 con TP. 148.850 del C.S.J. como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

Deberá allegar certificado de existencia y representación legal del fondo de pensiones demandado, a efectos de verificar entre otras cosas, la dirección de notificación judicial. (Artículo 26, numeral 4 CPT y SS).

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00301**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por INGRID YISETH RIVERA TRUJILLO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-022-2023-00301-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YESENIA MEJÍA MUÑOZ** identificada con C.C. No. 1026570983 y portador de la T.P. No. 329.850 del C.S de la J., para actuar apoderada judicial de la señora **Ingrid Yiseth Rivera Trujillo**.

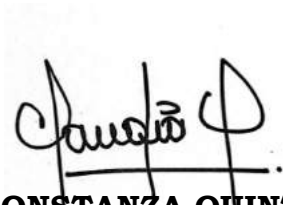
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial de la demandada. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00303**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por SANDRA MARCELA QUIÑONEZ ORTEGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2023-00303-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **SANDRA MARCELA QUIÑONEZ ORTEGA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Jonh William García Castro**, identificado con C.C. No. 79.565,373 con T.P. 259.185 del C.S.J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

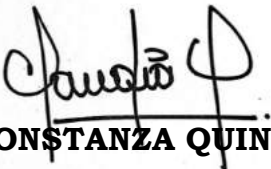
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00305** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por EDSON FERNANDO VALENCIA GARZÓN contra ECOPETROL S.A. Y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA- RAD. 11001-31-05-022-2023-00305-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **Pedro Javier Piracón López** identificado con C. C. No. 80.126.186 y T. P. N° 125.058 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así es que después de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la S.S, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDSON FERNANDO VALENCIA GARZÓN** contra **contra ECOPETROL S.A. Y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

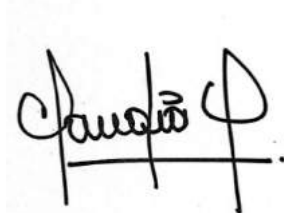
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es

JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ECOPETROL S.A.** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00306-00**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por CARLOS JULIO CASTIBLANCO RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD 11001-31-05-022-2023-00306-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **CIRJAMES OCHOA ALBARRACÍN**, identificado con C. C. No. 7.161.764 con TP. N° 238.595 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS JULIO CASTIBLANCO RAMÍREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

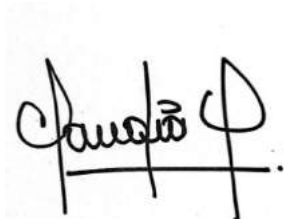
NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

De igual forma, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **CARLOS JULIO CASTIBLANCO RAMÍREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00307-00**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARTHA LUCIA HUERTAS RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD 11001-31-05-022-2023-00307-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **CIRJAMES OCHOA ALBARRACÍN**, identificado con C. C. No. 7.161.764 con TP. N° 238.595 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA LUCIA HUERTAS RODRÍGUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

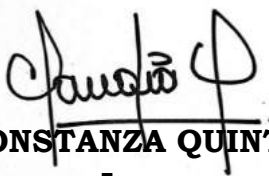
NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

De igual forma, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO (Q.E.P.D)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



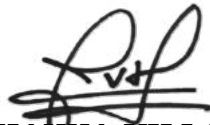
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00308-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por DORA ASTRID VILLARRAGA RODRÍGUEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00308-00

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **DORA ASTRID VILLARRAGA RODRÍGUEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA LONDOÑO RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 1.031.133.866 con T.P. 395.273 como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

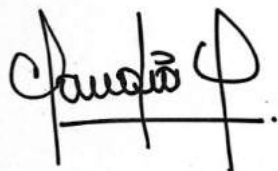
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija la siguiente falencia:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00312**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ALFREDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. RAD. 11001-31-05-022-2023-00312-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado con C.C. No. 70.114.927 y T. P. N° 33.513 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALFREDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ Contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **ALFREDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia

y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

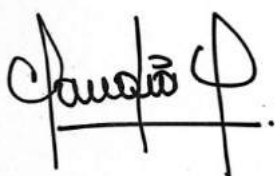
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlatto22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser las demandadas entidades públicas, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **ALFREDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.292.345.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00313-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ALEXANDRA GONZALEZ SUAREZ contra LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S. RAD. 11001-31-05-022-2023-00313-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

RIMERO: INADMITIR Y DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija la siguiente falencia:

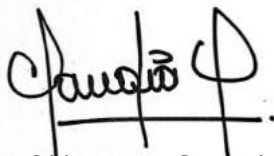
Poder

Se observa que en el escrito de demanda presentado ante este Despacho se aportó poder, sin embargo, carece de evidencia de autenticación del documento, o de imagen que demuestre que proviene del correo del accionante dirigido a quien se pretende sea el apoderado, no cumpliendo así con lo ordenado por el numeral primero del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, relacionado en la demanda y dirigido a la apoderada **DANNIA SORAYA PABON TAIMBUD**, también a la cuenta de correo electrónico enunciada en el acápite de

notificaciones. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00315**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ELVIA RAMOS ORJUELA en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD. 110013105-022-2023-00315-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **ELVIA RAMOS ORJUELA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FREDY ALEJANDRO SILVA UMBARILA** identificado con C.C. No. 79.817.312 con TP. 387.197 del C.S.J. como apoderado principal del demandante y para los efectos del poder conferido.

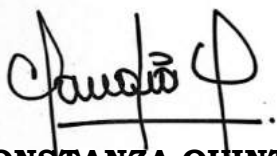
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

Deberá allegar certificado de existencia y representación legal del fondo de pensiones demandado, a efectos de verificar entre otras cosas, la dirección de notificación judicial. (Artículo 26, numeral 4 CPT y SS).

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00320-00**, con escrito presentado por la parte actora de requerimiento previo. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO RIAÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y JOSEFA OSORIO DE GRANADOS. RAD 11001-31-05-022-2023-00320-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **Ricardo Avelino Devia Lozano** identificado con C. C. No. 79.389.908, con T.P. N° 116.006 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO RIAÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y JOSEFA OSORIO DE GRANADOS**.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

De igual forma **NOTIFÍQUESE** de este auto a la demandada **JOSEFA OSORIO DE GRANADOS**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE **ADVIERTE** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **ISRAEL GRANADOS SÁNCHEZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.848.063.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria